

REGLAMENTOS DE

- OTORGACIÓN Y EXTINCIÓN
DE DERECHOS MINEROS
- REGISTRO MINERO



REGLAMENTO DE OTORGACIÓN Y EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 023/2015
Y MODIFICACIÓN..... 7 y 15**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 085/201741

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 100/201749

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES55

CAPÍTULO II. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS

ADMINISTRATIVOS MINEROS.....57

SECCIÓN I: REQUISITOS.....57

SECCIÓN II: INICIO DEL PROCEDIMIENTO61

SECCIÓN III: PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN.....69

SECCIÓN IV: CONTINUIDAD DEL TRÁMITE DE

SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO73

SECCIÓN V: PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA75

SECCIÓN VI: PROSECUCIÓN DEL TRÁMITE DE

SOLICITUD DE CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO85

CAPÍTULO III. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE PROSPECCIÓN

Y EXPLORACIÓN O PROSPECCIÓN AÉREA.....89

SECCIÓN I: REQUISITOS.....	89
SECCIÓN II: PROCEDIMIENTOS.....	92
SECCIÓN III: REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.....	94
CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS	97
CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS.....	105
CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CONTRATOS	107
CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO PARA TRÁMITES SUSTANCIADOS BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY N° 368, DE 1 DE MAYO DE 2013.....	109
SECCIÓN I. PROCEDIMIENTO PARA LA PROSECUCIÓN DE LOS TRÁMITES DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS MINEROS DE ARRENDAMIENTO INICIADOS EN LA COORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA (COMIBOL).....	109
SECCIÓN II: PROCEDIMIENTO PARA LA PROSECUCIÓN DE LOS TRÁMITES DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS DE ARRENDAMIENTO INICIADOS EN LA EX AGJAM....	113
DISPOSICIONES TRANSITORIA	117
DISPOSICIONES FINALES.....	118
ANEXOS	120

<u>REGLAMENTO DE REGISTRO MINERO</u>	129
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 18/2020.....	131
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	139
CAPÍTULO II. REGISTRO MINERO.....	145
CAPÍTULO III. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO.....	147
DISPOSICIONES FINALES.....	150
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	151



REGLAMENTO DE
**OTORGACIÓN Y EXTINCIÓN
DE DERECHOS MINEROS**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 023/2015

La Paz, 30 de enero de 2015

VISTOS:

La propuesta de Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, presentada mediante Nota con CITE: AJAM/DESP/37/2015, de 26 de enero de 2015 de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), elaborada por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia y la AJAM, todo lo demás que tuvo que ver, convino y se tuvo presente, y:

CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que “será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado, establece que “el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley”.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que la Ley N° 2840, de 16 de septiembre de 2004, incluye en la estructura del Órgano Ejecutivo al Ministerio de Minería y Metalurgia, cuyas competencias se encuentran determinadas por el Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009 – Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo.

Que la Ley N° 535, de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que la Ley de Minería y Metalurgia, en su Artículo 39 dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, Autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Artículo 40 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, establece las atribuciones de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

Que el Parágrafo IV del referido Artículo 42 de la Ley N° 535, manifiesta que “el derecho de solicitar nuevas Licencias de Prospección y Exploración y la suscripción de nuevos Contratos Administrativos Mineros (CAM) establecidos en esta ley respecto de áreas libres a la fecha y con posterioridad a la publicación de la presente ley, así como el otorgamiento de licencias de operación y licencias para comercialización de minerales y metales, se ejercerá a partir de la fecha que indique la normativa prevista en el Parágrafo II anterior del presente Artículo”.

Que el Parágrafo I del Artículo 79 de la Ley, de Minería y Metalurgia, restablece la independencia institucional del Servicio Nacional de Geología y Minería - SERGEOMIN, que fue anteriormente fusionado en el Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas - SERGEOTECMIN. El Parágrafo II del citado artículo dispone que el Servicio Nacional de Geología y Minería, pasa a denominarse Servicio Geológico Minero - SERGEO-MIN, y que se reorganizará como entidad pública descentralizada del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el inciso p) del Artículo 80 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, señala que dentro de las atribuciones de SERGERGEOMIN, se encuentra el informar a la AJAM sobre los Planes de Trabajo de Inversión, Planes de Trabajo y Desarrollo, Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero, a los fines previstos en los Artículos 140 y 143 de la referida Ley.

Que el Núm. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, “Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo”, dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictarán normas administrativas en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO II:

Que el informe AJAM/UAA/PLAM/INF/1/2015 de 26 de enero de 2015, emitido por la Unidad de Asuntos Administrativos de la AJAM, concluye señalando que el cronograma de implementación del Plan de Reorganización Institucional (PRIP) establece una escala salarial acorde a sus objetivos desarrollando su implementación en tres fases a ser

aplicadas de manera gradual hasta cumplir con la meta establecida de 245 ítems. Esta estructura fue analizada y diseñada para dar cumplimiento a las nuevas atribuciones y despliegue técnico legal necesario a nivel nacional, conforme el nivel de administración superior, fiscalización y control delegado a la AJAM, por medio de la Ley N° 535; esta estructura de organización será implementada en su primera fase, este aspecto deberá ser tomado en cuenta a efectos de los resultados.

Que el informe AJAM/UAJ/AL/INF/30/2015 de 26 de enero de 2015, emitido por la Coordinación de la Dirección Nacional Ejecutiva de la AJAM, concluye manifestando que el proyecto de Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros está acorde a las previsiones establecidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 535, asimismo contempla los mecanismos necesarios para viabilizar las funciones operativas y consecuentemente contar con una atención eficiente de los trámites de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros.

Que el Informe Técnico N° MM-63 DPMF-09/2015 de 30 de enero de 2015, del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, asevera entre sus principales conclusiones que la propuesta normativa se constituye en un instrumento técnico administrativo que establece los procedimientos que deben seguir las diferentes unidades de la AJAM que intervienen en los procesos de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, que se encuentran enmarcados en los plazos y procesos establecidos y determinados en la Ley No. 535, de Minería y Metalurgia. Asimismo señala que se considera importante aprobar el contenido de los Planes de Trabajo y que éstos sean diferenciados ya por actor productivo minero o tipo de actividad; por otro lado el reglamento prevé la continuidad de solicitudes de contratos presentados antes de la promulgación de la Ley No. 535. Finalmente el informe manifiesta que la propuesta de Reglamento,

permitirá acelerar los procedimientos para la otorgación de Derechos Mineros buscando celeridad y eficiencia en el cumplimiento de los mismos, resguardando los derechos de los actores productivos mineros en cada etapa del proceso.

Que el Informe Legal N° 134 - DJ 25/2014 de 30 de enero de 2015, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, concluye señalando que, la propuesta de "Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros", elaborado por la Comisión Interinstitucional contiene los procedimientos que deben desarrollar la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en el proceso de Otorgación de Derechos Mineros a través de la suscripción de Contratos Administrativos Mineros y su extinción, así como los procedimientos para la revisión de los Planes de Trabajo e Inversión o Planes de Trabajo y Desarrollo por el SERGEOMIN. Del mismo modo contiene el procedimiento para el desarrollo del proceso de consulta previa en instancia final ante el Ministerio de Minería y Metalurgia. Todo ello se ajusta a lo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.

Que el referido informe legal, de la misma forma establece que los procedimientos diseñados en la propuesta normativa pretenden acelerar la atención de los trámites, a través de una eficaz y eficiente atención con plazos que responden al Principio de Celeridad que rige en la Administración Pública, permitiendo de esta forma una atención oportuna a los operadores mineros, buscando como fin último promocionar el desarrollo de las actividades mineras en todo el territorio nacional, respetando el marco competencial de cada institución y en sujeción al mandato constitucional. Por otro lado señala expresamente que la propuesta normativa no contraviene la normativa legal vigente.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizada del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el “Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros”, que tiene por objeto establecer los procedimientos para la otorgación y extinción de los derechos mineros en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, documento que forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial, así como los Anexos referidos a los contenidos mínimos del Plan de Trabajo y Desarrollo, Plan de Trabajo e Inversión y Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero.

SEGUNDO.- DISPONER su aplicación obligatoria por el Ministerio de Minería y Metalurgia (MMM), por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y por el Servicio Geológico Minero (SERGEOMIN), quedando sus Autoridades, responsables de su ejecución y estricto cumplimiento.

TERCERO.- INSTRUIR a la AJAM, la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional.

CUARTO.- I. INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia, que por la sección correspondiente, se proceda a la publicación de la presente Resolución

Ministerial y el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros en la página web de la institución.

II. INSTRUIR a la AJAM y SERGEOMIN proceder a la publicación del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros en la página web correspondiente a cada institución; en el plazo de 48 Hrs. de notificados con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 96/2020

La Paz, 14 de abril de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Artículo 1 del Convenio N° 169 de la DITE sobre Pueblos Indígenas y Tribales, establece que el presente convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Que el Numeral 1 del Artículo 6 del Convenio N° 169 de la DITE sobre Pueblos Indígenas y Tribales, señala que al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes 1 27 lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y

organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Que el Numeral 2 del Artículo 6 del Convenio N° 169 de la OITE sobre Pueblos Indígenas y Tribales, determina que las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr 28 1 Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

La Ley N° 1257, 11 de julio de 1991, en su Artículo Único determina de conformidad al artículo 59°, atribución 12° de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76° Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizado el 27 de junio de 1989.

Que el Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan del derechos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que el Parágrafo I del Artículo 165 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que el Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o Presidente del Estado, la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado y las Ministras y/o Ministros de Estado.

Que el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el Parágrafo I del Artículo 306 de la Constitución Política del Estado, señala que el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos. Asimismo, el Parágrafo II del citado artículo señala que la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponde al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que el Artículo 352 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios

Que el Artículo 356 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, señala que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos Mineros a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Parágrafo IV del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, refiere que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las acti-

vidades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos pre-constituidos.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional, establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que el Numeral 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo", dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 74 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo", modificado por el Parágrafo II del Artículo 54 del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, establece dentro la estructura organizacional del Ministerio de Minería y Metalurgia al Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, señala que tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación,

conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, señala que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Artículo 40 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, establece las atribuciones y el financiamiento de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

Que el Parágrafo IV del referido Artículo 42 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, manifiesta que el derecho de solicitar nuevas Licencias de Prospección y Exploración y la suscripción de nuevos contratos administrativos mineros establecidos en esta Ley respecto de áreas libres a la fecha y con posterioridad a la publicación de la presente Ley, así como el otorgamiento de licencias de operación y licencias

para la comercialización de minerales y metales, se ejercerá a partir de la fecha que indique la normativa prevista en el Parágrafo II anterior del presente Artículo,”

Que el Parágrafo 1 del Artículo 79 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, restablece la independencia institucional del Servicio Nacional de Geología y Minería - SERGEOMIN, que fue anteriormente fusionado en el Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas - SERGEOTECMIN.

Que el Parágrafo II Artículo 79 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, dispone que el Servicio Nacional de Geología y Minería, para efectos de la presente Ley pasa a denominarse Servicio Geológico Minero - SERGEOMIN, se reorganizará como entidad pública descentralizada del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Inciso p) del Artículo 80 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, señala que dentro de las atribuciones del SERGEOMIN, se encuentra el informar a la AJAM sobre los Planes de Trabajo e Inversión, Planes de Trabajo y Desarrollo, Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero, a los fines previstos en los Artículos 140 y 143 de la referida Ley.

Que el Artículo 92 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, dispone que los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

Que el Artículo 1 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015, determina que el presente reglamento tiene

por objeto establecer los procedimientos para la otorgación y extinción de los derechos mineros en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia.

CONSIDERANDO II:

Que el Informe Social AJAM/DJU/CP/INFS/4112020 de 27 de febrero de 2020, emitido por el Lic. Luis Fernando Peñaloza Cano - Coordinador de Consulta Previa - AJAM, concluye y recomienda que, es deber del Estado garantizar el cumplimiento de la consulta previa, siendo la AJAM tiene atribución de convocar y llevar adelante la consulta previa en el ámbito minero debe tomarse en consideración las problemáticas y situación descrita en el presente informe, en tal sentido, se recomienda plantear una modificación a la Resolución Ministerial 023/2015 que aprueba el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, respecto a los siguientes aspectos: 1.- Orientar al actor productivo minero a la presentación del plan de trabajo de manera anticipada, junto con la solicitud de contrato administrativo minero, o bajo criterios que permitan una mejor administración del plazo que se le otorga. 2.- Adelantar la fase preparatoria de consulta previa, de tal manera que una vez se tenga presentado y aprobado el plan de trabajo, se proceda a dar inicio a la fase deliberativa de la consulta previa, 3.- Incorporar lineamientos para el desarrollo efectivo de la fase deliberativa, tanto para brindar continuidad al proceso, respetar la autodeterminación de los sujetos de consulta, así como para una adecuada socialización del plan de trabajo y cumplir con las premisas de una consulta previa, libre e informada.

Que el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/109/2020 de 28 de febrero de 2020, emitido por Dirección Jurídica - AJAM, concluye en lo siguiente: - Es necesaria la modificación del Reglamento de Otorgación y Extinción

de Derechos Mineros en cuanto al proceso de Consulta Previa, con la finalidad de que dicha fase se la realice de forma más óptima y oportuna, sin que eso signifique contravención a norma jurídica alguna; - Corresponde establecer mecanismos que establezcan sanciones a los solicitantes de Contratos Administrativos Mineros en los casos que incumplan con las diferentes gestiones establecidas por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minería - AJAM para el desarrollo de consulta previa; - Considerando la falta de interés de los actores mineros en cuanto a la protocolización de sus minutas de contrato aprobadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para su posterior registro ante la AJAM, corresponde generar mecanismos internos que logren de forma inmediata el registro de las minutas aprobadas; - Es pertinente que el requisito de presentación de Número de Identificación Tributaria establecido en el inciso d) de los Artículos 4, 5 y 6 Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial NI° 023/2015 de 30 de enero de 2015, se difiera hasta el vencimiento del plazo para el pago de la patente minera; - Es necesario proceder a la suspensión de la solicitud de Contrato Administrativo Minero, cuando se establezca mediante el Informe Técnico Legal respectivo la existencia de indicios de realización de actividad minera ya sea por parte del solicitante, sus socios o dependientes, entre tanto se determine la responsabilidad penal de la comisión del delito y se efectúe la reparación del daño civil. Asimismo el citado informe recomienda que, en virtud al análisis efectuado siendo necesaria la modificación al Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 02312015 de 30 de enero de 2015, valorados que fueron los antecedentes, se recomienda, bajo mejor criterio de su autoridad remitir el presente Informe Legal y su Anexo al Ministerio de Minería y Metalurgia para su consideración, al efecto, se adjunta a la presente el Proyecto de Modificación al Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros.

Que el Informe Técnico MMM-124-DGPMF-043-2020 de 08 de abril de 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de Control y Fiscalización del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, concluye y recomienda que: - Los cambios sugeridos en los diferentes artículos del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros según la Resolución Ministerial 023/2015 del 30 de enero de 2015, se enmarcan tanto a la Constitución Política del Estado como a la Ley 535 de Minería y Metalurgia. - Los cambios propuestos por lo general se refieren a la simplificación de plazos en algunas etapas del trámite y obvian el requisito de la presentación de NIT del operador, planteando la elasticidad en el plazo de presentación de dicho documento hasta antes del pago de la patente minera. - Los cambios propuestos en el proyecto de modificación al Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros elaborado por AJAM, se consideran viables, toda vez que se basa en otorgar flexibilidad en los requisitos y plazos que se establece en las diferentes etapas del trámite y no se desmarca del sustento legal en el que se basa dicho reglamento. -Se recomienda gestionar con las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM un trabajo de mesa a fin de enriquecer el proyecto de modificación del Reglamento de la Ley Minera.

Que el Informe Técnico N° 22 DGMACP - 014/2020 de 14 de abril de 2020, emitido por el Jefe de Consulta Pública y Participación Comunitaria del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, concluye y recomienda que, en el proyecto de modificación parcial al Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015, que acoge con especial atención al proceso de consulta no vulnera el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe de los PIOC, y que al dinamizar algunos trámites de la solicitud de contrato administrativo minero, tampoco se transgrede derechos de los actores productivos mineros, por el contrario de facilita su gestión a fin de promover la actividad minera,

por el interés económico y social que tiene para el Estado, por lo que se hace atendible y viable la implementación de la modificación parcial planteada. Se recomienda, la remisión del presente criterio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su consideración.

Que el Informe Técnico MMM-0125-DGPMF-044-2020 de 13 de abril de 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de Control y Fiscalización del Viceministro de Política Minera, Regulación y Fiscalización, concluye y recomienda que, el Proyecto de Modificación al Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, es viable; después de haberse revisado y consensado por todos los participantes en la reunión. Se recomienda derivar el proyecto de modificación, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, una vez recibido de parte de AJAM el documento consensado.

Que, en ese sentido, el Informe Legal N° 474-DJ-095/2020 de 14 de abril de 2020 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, concluye ser procedente la emisión de la Resolución Ministerial que apruebe la modificación al “Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros” aprobado mediante Resolución Ministerial 023/2015 de 30 de enero de 2015, cuyo contenido tiene por finalidad incorporar lineamientos y procedimientos en base a plazos y requisitos a ser desarrollados ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en el proceso de otorgación de derechos mineros a través de la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, conforme lo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia,

Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 y Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- I. APROBAR las modificaciones y sustituciones de los artículos e incorporación de una disposición transitoria al **“REGLAMENTO DE OTORGACIÓN Y EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS”**, aprobado por Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015, consistentes en:

1. MODIFICACIÓN DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

- ARTÍCULO 4.- (COOPERATIVAS MINERAS).
- ARTÍCULO 5.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS).
- ARTÍCULO 6.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS ESTATALES).
- ARTÍCULO 9.- (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS).
- ARTÍCULO 15.- (RESOLUCIÓN DE PROSECUCCIÓN DE TRÁMITE).
- ARTÍCULO 17.- (DESISTIMIENTO PARCIAL DEL ÁREA MINERA).
- ARTÍCULO 27.- (REVISIÓN DEL PLAN DE TRABAJO).
- ARTÍCULO 28.- (OBLIGATORIEDAD DE LA CONSULTA PREVIA).
- ARTÍCULO 31.- (FASE PREPARATORIA).
- ARTÍCULO 32.- (RESOLUCIÓN DE INICIO DE LA FASE DELIBERATIVA).
- ARTÍCULO 36.- (MEDIACIÓN).
- ARTÍCULO 38.- (INFORME TÉCNICO CONCLUSIVO, PLANO DEFINITIVO Y RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO).
- ARTÍCULO 40.- (PROTOCOLIZACIÓN).

2. SUSTITUCIÓN DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

- ARTÍCULO 33.- (PLAZO MÁXIMO ENTRE REUNIONES).
- ARTÍCULO 34.- (REUNIONES DE DELIBERACIÓN),
- ARTÍCULO 35.- (INASISTENCIA DE LOS SUJETOS DE CONSULTA).

3. INCORPORACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

PRIMERA. (SUSPENSIÓN).-

II. DISPONER que el contenido de los artículos modificados, sustituidos y la incorporación de una disposición transitoria en el Parágrafo precedente se encuentra desarrollado en el (Anexo **I**) adjunto que forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER su aplicación obligatoria por el Ministerio de Minería y Metalurgia (MMM), por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y por el Servicio Geológico Minero (SERGEOMIN), quedando sus autoridades, responsables de su ejecución y estricto cumplimiento.

ARTICULO TERCERO.- I. INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM adopte las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la misma en su página web institucional en el plazo de tres (3) días hábiles de notificado la misma.

II. INSTRUIR al **SERGEOMIN** proceder a la publicación de las modificaciones al Reglamento de Otorgador] y Extinción de Derechos Mineros en la página web correspondiente a su institución; en el plazo de tres (3) días hábiles de notificado con la misma.

ARTICULO CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en un plazo de tres(3)días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

ANEXO I

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE OTORGACIÓN DE DERECHOS MINEROS APROBADO CON RESOLUCIÓN MINISTERIAL 023/2015 DE 30 DE ENERO DE 2015

1. MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS:

ARTICULO 4.- (COOPERATIVAS MINERAS).

Para la suscripción de Contratos Administrativos Mineros las Cooperativas Mineras deberán presentar los siguientes requisitos:T.) **d)** Número de Identificación Tributaria - NIT de la Cooperativa Minera, acreditado mediante Certificación Electrónica, emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales y que consigne la actividad minera, el cual podrá ser presentado a momento de la solicitud o hasta el vencimiento del plazo del pago de la patente minera, conforme a lo dispuesto por el Artículo 38 del presente Reglamento. Dicho certificado deberá ser verificado por la Dirección Departamental o Regional competente (...)"

ARTÍCULO 5.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS).

Para la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, los Actores Productivos Mineros Privados deberán presentar los siguientes requisitos: "(...) **d)** Número de Identificación Tributaria - NIT del Actor Productivo Minero Privado, acreditado mediante Certificación Electrónica, emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales y que consigne la actividad minera, el cual podrá ser presentado a momento de la solicitud o hasta el vencimiento del plazo del pago de la patente minera. Dicho certificado deberá ser verificado por la Dirección Departamental o Regional competente. (...)"

ARTÍCULO 6.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS ESTATALES).

Para la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, los Actores Productivos Mineros Estatales deberán presentar los siguientes requisitos: “(...) **d)** Número de Identificación Tributaria - NIT del Actor Productivo Minero Estatal, acreditado mediante Certificación Electrónica, emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales y que consigne la actividad minera, el cual podrá ser presentado a momento de la presentación de solicitud o hasta el vencimiento del plazo del pago de la patente minera. Dicho certificado deberá ser verificado por la Dirección Departamental o Regional competente. (...)”

ARTÍCULO 9.- (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS).

I. Una vez presentada la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero, la Dirección Departamental o Regional, a través de la Unidad correspondiente, en el plazo de tres (3) días hábiles verificará la documentación presentada por el solicitante. En caso de evidenciarse observaciones, estas serán notificadas al solicitante mediante providencia para que en el plazo no mayor a treinta (30) días hábiles subsane las mismas. La variación del plazo dependerá del tipo de observación efectuada.

II. La Dirección Departamental o Regional observará al solicitante la no presentación del plan de trabajo y desarrollo o plan de trabajo e inversión, según corresponda, para que adjunte hasta antes de la emisión de la Resolución Administrativa de prosecución o registrarse a lo establecido en el Artículo 15 del presente reglamento.

ARTÍCULO 15.- (RESOLUCIÓN DE PROSECUCIÓN DE TRÁMITE).

I. Emitido el Informe Técnico de Disponibilidad del área minera solicitada, referido en el Parágrafo II del Artículo 10, la Dirección Departamental o Regional, en el plazo de tres (3) días hábiles, dictará Resolución de Prosecución de Trámite disponiendo la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, según

corresponda, la AJAM dispondrá los siguientes plazos para la presentación de dicho documento:

- a.** Para áreas mineras de uno (1) a cincuenta (50) cuadrículas, tendrá un plazo de hasta dos (2) meses calendario, prorrogables por única vez a un (1) mes adicional.
- b.** Para áreas mineras de cincuenta y un (51) a ciento cincuenta (150) cuadrículas, tendrá un plazo de hasta tres (3) meses calendario, prorrogables por única vez a un (1) mes adicional.
- c.** Para áreas mineras de ciento cincuenta y un (151) a doscientos cincuenta (250) cuadrículas, tendrá un plazo de hasta cinco (5) meses calendario, prorrogables por única vez a un (1) mes adicional.

Los citados plazos serán computables a partir del día siguiente de su notificación. Dicho plazo quedará interrumpido ante la presentación de la Oposición.

II. Cuando el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo hubiese sido presentado con la solicitud, la Dirección Departamental o Regional en plazo de tres (3) días hábiles emitirá Resolución de prosecución de trámite disponiendo la remisión de dicho documento al Servicio Geológico Minero - SERGEOMIN, para su revisión, una vez transcurridos los veinte (20) días hábiles para la presentación de Oposiciones, computables desde el día siguiente de la notificación con la referida Resolución, consiguientemente se procederá a su remisión a la Gaceta Nacional Minera, para efectos de su publicación.

III. Publicada la Resolución de Prosecución en la Gaceta Nacional Minera, se comunicará dicho extremo al área que corresponda de la AJAM, a efectos de iniciar la fase preparatoria de consulta previa, que realizará la socialización del procedimiento de consulta previa, así como la identificación de sujetos de consulta.

IV. Concluido el plazo de oposición, el área correspondiente de la AJAM podrá emitir el informe de identificación de sujeto o sujetos de consulta previa.

ARTICULO 17.- (DESISTIMIENTO PARCIAL DEL ÁREA MINERA).

I. El solicitante podrá presentar desistimiento parcial del área minera solicitada en Contrato Administrativo Minero, hasta antes de la aprobación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo. La Dirección Departamental o Regional emitirá el Auto de Aceptación de Desistimiento Parcial, instruyendo a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero la emisión de un informe técnico actualizado.

II. Cuando el desistimiento parcial de cuadrículas del área minera solicitada sea emergente de cualquier fase del proceso de consulta previa que esté debidamente respaldado, la Dirección Departamental o Regional emitirá el Auto de Aceptación de Desistimiento Parcial, instruyendo a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero la emisión de un informe técnico actualizado.

III. Para fines de cumplimiento del Artículo 22 de la Ley N° 535, el Actor Productivo Minero presentará un plan de trabajo actualizado posterior a la aprobación por Ley del Contrato Administrativo Minero, solo en el caso establecido en el párrafo II,

ARTICULO 27.- (REVISIÓN DEL PLAN DE TRABAJO).

I. El plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, presentado por el solicitante dentro del plazo establecido; o vencido el plazo para la interposición de oposiciones en el caso de que el referido Plan hubiese sido adjuntado a la solicitud de Contrato Administrativo Minero, será remitido en el plazo de cinco (5) días hábiles al SERGEOMIN por la Dirección Departamental o Regional para su revisión, conjuntamente con la carpeta de solicitud de contrato.

II. Dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles establecidos en el párrafo XII del Artículo 164 de la Ley N°535 de 28 de mayo de 2014, para la revisión de los Planes de Trabajo, se empleará el siguiente procedimiento.

- 1)** SERGEOMIN emitirá el informe de Razonabilidad Técnica del Plan de Trabajo en el plazo de cinco (5) días Hábiles computables desde su recepción.
- 2)** El citado Informe será remitido en el plazo de tres (3) días hábiles a la Dirección Departamental o Regional que corresponda.
- 3)** En caso de existir observaciones al Plan de Trabajo, la Dirección Departamental o Regional notificará con las mismas al solicitante en el plazo de tres (3) días hábiles computables desde la recepción del informe de Razonabilidad Técnica. A tal efecto, el solicitante deberá subsanar las observaciones en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computables desde su notificación.
- 4)** De no existir observaciones, se dará continuidad al trámite de suscripción de Contrato Administrativo Minero,
- 5)** Una vez subsanadas las observaciones efectuadas, la Dirección Departamental o Regional remitirá nuevamente a SERGEOMIN la documentación a objeto de su revisión conforme al procedimiento detallado en los numerales anteriores.

III. El Plan de Trabajo solo podrá ser observado en dos oportunidades; caso contrario, la Dirección Departamental o Regional mediante Resolución Administrativa rechazará la solicitud de Contrato Administrativo Minero.

IV. Aprobado el plan de trabajo e identificados los sujetos de consulta, se dará inicio a la fase deliberativa de consulta previa conforme el Artículo 32 y siguientes del presente reglamento.

ARTÍCULO 28.- (OBLIGATORIEDAD DE LA CONSULTA PREVIA).

I. La Consulta previa es un derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse por una sola vez, en todas las solicitudes de suscripción de Contratos Administrativo Minero.

II. Aquellas solicitudes de suscripción de Contrato Minero iniciadas en vigencia de la Reserva Fiscal, que no hubieren concluido, deberán

cumplir con el desarrollo de la consulta previa y conforme al procedimiento descrito en el presente capítulo.

III. Es responsabilidad de todo actor productivo minero dar cumplimiento a las condiciones y cronogramas fijados por la AJAM dentro del proceso de consulta previa. La imposibilidad material no atribuible al actor productivo minero, que impida dar cumplimiento a lo programado por la AJAM deberá ser comunicada, justificada y debidamente respaldada, en un plazo no menor a 5 (cinco) días calendario de la realización de la actuación administrativa dispuesta por la AJAM.

IV. Los gastos administrativos incurrirlos serán fijados por la AJAM e imputables al actor productivo minero, quien deberá resarcir los montos antes de dar continuidad a futuras actuaciones.

V. El incumplimiento reiterado a dos cronogramas establecidos por la AJAM será considerado como desistimiento al trámite de contrato administrativo minero.

VI. El proceso de consulta previa se enmarcará a los plazos establecidos en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, considerando el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 31.- (FASE PREPARATORIA).

I. La Directora o Director Regional competente de la AJAM podrá delegar la facultada conferida en el Artículo 210 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, conforme a las previsiones contempladas en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

II. La fase preparatoria de la consulta previa iniciará conforme lo dispuesto en el Artículo 15 párrafo III del presente reglamento, misma que concluye con la emisión del informe social de identificación de sujetos de consulta; para la emisión de este informe el área encargada considerará la presentación del plan de trabajo.

ARTÍCULO 32.- (RESOLUCIÓN DE INICIO DE LA FASE DELIBERATIVA).

Emitido el informe de identificación de sujetos de consulta previa y remitido el informe de razonabilidad técnica aprobado por SERGEOMIN, la Dirección Departamental o Regional, en un plazo de 3 días hábiles, emitirá la Resolución Administrativa de inicio de la fase deliberativa de Consulta Previa, la misma dispondrá lo siguiente:

- 1)** Lugar, fecha y hora en la que se llevará a cabo la primera reunión la cual deberá realizarse dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la fecha de la resolución.
- 2)** La notificación a los sujetos de consulta representadas por su Máxima Autoridad, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la resolución. La notificación al sujeto o sujetos estará acompañada con copia de la solicitud del Actor Productivo Minero, certificado de área libre, Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan de Trabajo e Inversión.
- 3)** La notificación al solicitante del contrato administrativo minero se realizará en el plazo de cinco (5) días hábiles a objeto de que adopte las previsiones legales para el desarrollo de la primera reunión de consulta previa.
- 4)** Exhortar al solicitante el cumplimiento oportuno de los contenidos mínimos para la exposición del plan de trabajo dentro de la consulta previa y el cronograma de actividades, ambos a definirse por la AJAM
- 5)** Instruir al solicitante del contrato administrativo minero cubrir los costos establecidos en los párrafos I y II del Artículo 216 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.
- 6)** En caso que no se cumpla con el pago de los costos para el proceso de consulta previa, se suspenderá la realización de la primera reunión que será atribuible al solicitante, a tal efecto la Dirección Departamental o Regional dispondrá nueva fecha y hora en el marco de los parámetros establecidos en el presente Artículo para

llevar a cabo la primera reunión. En caso de reiterarse el incumplimiento, se tendrá por desistida la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero.

ARTÍCULO 36.- (MEDIACIÓN).

I. La Dirección Nacional Ejecutiva de la AJAM llevará a cabo el proceso de mediación cuando las partes no hubieran arribado a un acuerdo en la fase deliberativa. En este caso se procederá conforme a lo siguiente:

1. Remisión de los antecedentes por la Dirección Departamental o Regional, en el plazo de tres (3) días hábiles
2. Emitir la Resolución de inicio del procedimiento de mediación y señalar fecha, hora y Dirección Departamental o Regional o, excepcionalmente el lugar que determine la AJAM, a la cual deberán apersonarse, para la o las reuniones de mediación, debiendo ser notificada a las partes interesadas en el plazo de cinco (5) días hábiles; procedimiento que deberá concluir en el plazo de quince (15) días hábiles desde la última notificación, pudiendo realizarse las siguientes actuaciones:
 - Solicitar información complementaria al solicitante sobre el Plan de Trabajo, objeto de consulta, si es que correspondiere.
 - La justificación de los sujetos consultados respecto a su negativa a la ejecución del Plan de Trabajo.
 - Reunión (es) de mediación.
 - Presentación de propuestas.

3. Transcurrido dicho plazo se emitirá la correspondiente Resolución Aprobatoria del Acuerdo final, previa suscripción del acta de entendimiento, si correspondiere.

II. De no llegarse a un acuerdo en el proceso de mediación, la Dirección Ejecutiva Nacional remitirá, en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, todos los actuados al Ministerio de Minería y Metalurgia, para su decisión final.

III. Cuando en la fase de mediación se arribare a un acuerdo entre el solicitante del contrato y el o los sujetos consultados, la Dirección Nacional remitirá, la Resolución final a la Dirección Departamental o Regional competente, para la prosecución del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero previo cumplimiento del procedimiento establecido.

ARTÍCULO 38.- (INFORME TÉCNICO CONCLUSIVO, PLANO DEFINITIVO Y RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO).

I. Concluido el proceso de consulta previa, la Dirección Departamental o Regional mediante providencia o Auto, requerirá a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero la emisión del Informe Técnico Conclusivo y Plano Definitivo en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles computables desde la remisión de los antecedentes. Asimismo, dispondrá la habilitación para el pago de la patente, instruyendo al Actor Minero cumplir dicha obligación, presentar el comprobante de pago, la certificación electrónica del NIT actualizada que consigne la actividad minera y actualizar los requisitos, en un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación, bajo alternativa de tener por desistida su solicitud.

II. Con la recepción del Informe Técnico y Plano Definitivo, la Directora o Director Departamental o Regional dictará Resolución Administrativa de autorización de suscripción de Contrato Administrativo Minero, previo informe legal emitido por la unidad correspondiente, en un plazo de diez (10) días hábiles. La referida Resolución determinará lo siguiente:

- a) Disponer la suscripción de la minuta de Contrato Administrativo Minero con el Actor Productivo Minero solicitante,
- b) Remitir todos los antecedentes a la Dirección Ejecutiva Nacional para su posterior remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. La referida Resolución será notificada en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su emisión.

ARTÍCULO 40.- (PROTOCOLIZACIÓN).

I. Una vez aprobado el Contrato Administrativo Minero por la Asamblea Legislativa Plurinacional, la Dirección Ejecutiva Nacional remitirá el trámite concluido a la Dirección Departamental o Regional, para que mediante auto de conclusión de trámite se disponga su protocolización ante Notario de Fe Pública,

II. Para fines de la protocolización del contrato administrativo minero la AJAM implementará los procedimientos y medios necesarios.

III. Los gastos emergentes de dicha protocolización correrán a cuenta del actor productivo minero.

2. SUSTITUCIÓN A LOS ARTÍCULOS:**ARTÍCULO 33.- (PLAZO MÁXIMO ENTRE REUNIONES).**

I. Se establece un plazo de treinta (30) días calendario de intervalo como máximo entre cada reunión, a fin de contar con la participación efectiva del sujeto de consulta, respetando sus usos y costumbres, sin que esto implique la ruptura de la continuidad del proceso de consulta previa y el principio de buena fe.

ARTÍCULO 34.- (REUNIONES DE DELIBERACIÓN).

I. La Dirección Departamental o Regional presidirá las reuniones de deliberación de acuerdo a los siguientes pasos:

- 1)** Instalación de la reunión señalando el objeto de la misma, informando quienes fueron convocados para el desarrollo del acto, la notificación a las partes y si las mismas se encuentran presentes en la reunión.
- 2)** Tendrá la palabra el solicitante para que proceda a la explicación de las actividades propuestas a través de Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan Trabajo e Inversión, conforme a los contenidos mínimos determinados por la AJAM.

3) Presentación de acuerdos preliminares entre el solicitante y los sujetos de consulta, si los hubiera, para su consideración como parte del procedimiento.

4) Planteamiento de observaciones por parte de los sujetos consultados e identificación de situaciones que pudieran afectar a sus derechos colectivos y los mecanismos de reparación, debidamente fundamentados; y propuestas de posibles acuerdos.

5) Observaciones por parte de la Directora o Director Departamental o Regional y elaboración de las memorias escritas.

6) Conclusión del procedimiento de consulta previa a través de la suscripción del correspondiente acuerdo, cuando las partes hayan arribado a un entendimiento.

7) Firma del acta de reunión por la Directora o Director Departamental o Regional competente, el Actor Productivo Minero solicitante o su representante y los representantes de los sujetos de consulta.

II. En el plazo de cinco (5) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de celebrada la reunión, la Dirección Departamental o Regional emitirá la Resolución aprobatoria del Acuerdo arribado.

III. En caso de no llegar a un acuerdo en la primera reunión deliberativa, la AJAM evaluará las condiciones de diálogo y concertación entre el sujeto de consulta y el actor productivo minero, para establecer la viabilidad de una segunda y tercera reunión deliberativa, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el parágrafo II del artículo 211 de la Ley N° 535, a través de un informe circunstanciado.

IV. Cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

- 1.** Manifestación expresa de su desacuerdo a dialogar dentro de la fase deliberativa en respeto a su autodeterminación como pueblos indígenas originarios campesinos.
- 2.** Obstaculización, amedrentamiento, intimidación, coacción y/o hechos de violencia, que limiten las condiciones de deliberación y pongan en riesgo la seguridad de los servidores públicos.

Mediante informe circunstanciado se recomendará la apertura de la siguiente fase de la consulta previa y las acciones legales pertinentes.

V. Para el señalamiento de una próxima reunión deliberativa se fijará día y hora en el acto de la reunión que se está llevando a cabo, hecho que se constituye en una notificación formal al sujeto de consulta previa y al solicitante, considerando el plazo máximo establecido en el artículo 33 del presente reglamento.

ARTÍCULO 35.- (INASISTENCIA DE LOS SUJETOS DE CONSULTA).

I. La inasistencia será determinada por la AJAM a momento de instalar la reunión de deliberación y verificar la presencia de las partes, conforme al numeral 1, párrafo I del Artículo 34 del presente reglamento, acto que significará la conclusión de la reunión correspondiente. Al efecto se deberá considerar las normas y procedimientos propios de los sujetos de consulta que legitimen su participación, debiendo señalarse día y hora de la siguiente reunión deliberativa, misma que será notificada en el acto.

II. En caso de que el o los sujetos de consulta no asistieren a las reuniones convocadas por dos veces consecutivas, se tendrá por aceptado el Plan del Trabajo y se proseguirá con el trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero a efectos del desarrollo del proyecto minero.

3. INCORPORACIÓN DE DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

PRIMERA, (SUSPENSIÓN).- Las solicitudes de Contrato Administrativo Minero - CAM que cuenten con el Informe Técnico Legal, emitido en el marco de las competencias establecidas en el artículo 104 de la Ley N° 535 y del Reglamento Interno de Minería Ilegal de la AJAM, que determine la existencia de indicios de realización de actividad minera ilegal, ya sea por parte del solicitante, sus socios o dependientes, serán suspendidas, entre tanto se determine la responsabilidad penal por la Autoridad Judicial competente y se efectúe la reparación del daño civil.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 085/2017

La Paz, 08 de mayo de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que "será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera".

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que la Ley de Minería y Metalurgia en su Artículo 39 dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Parágrafo III del Artículo 13 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, determina que por ser los recursos

minerales, de propiedad y dominio del pueblo boliviano, administrados por el Estado de acuerdo con esta Ley, las áreas mineras y los parajes mineros son intransferibles, inembargables y no son susceptibles de sucesión hereditaria.

Que el Parágrafo I del Artículo 33 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que la industria minera privada, incluida la minería chica, está conformada por las empresas nacionales y/o extranjeras establecidas bajo cualesquiera de las formas empresariales o societarias establecidas en el Código de Comercio, incluyendo los negocios unipersonales y las sociedades de economía mixta, cuyo objeto principal sea la realización de actividades del sector. Asimismo, el Parágrafo II señala que la minería chica está constituida por operadores mineros titulares de derechos en una determinada área minera que trabajan en pequeña escala usando métodos manuales, semimecanizados y mecanizados, en forma individual, familiar o en condominio o societaria.

Que el Parágrafo I del Artículo 152 de la referida Ley N° 535, señala que los contratos que suscriban entre sí los actores productivos de la industria minera privada, en el marco de lo establecido en el Código de Comercio, deberán contar con autorización de la AJAM para su reconocimiento y validez. A su vez el Parágrafo III del mismo artículo dispone que la suscripción de estos contratos de ninguna manera implicará cesión de derechos mineros.

Que el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo", dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 60 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015, dispone que la Dirección Departamental o Regional, para la autorización de contratos, considerará que estos hayan sido suscritos entre actores productivos mineros privados y el objeto se encuentre relacionado a cualquiera de las actividades de la cadena productiva minera.

Que el Artículo 61 del citado Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros establece el procedimiento para la autorización de los Contratos suscritos entre Actores Productivos Mineros Privado, en el marco del Código de Comercio.

Que la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, dispone que la autorización y registro de contratos entre actores productivos mineros privados será regulada en el plazo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Reglamento.

CONSIDERANDO II:

Que el Informe AJAM/DJUINFLEG/85/2017 de 08 de mayo de 2017, emitido por el Director Jurídico a.i. de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, entre sus puntos principales manifiesta que en atención a la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera mediante nota con CITE: AJAM/DESP/N° 082/2017 de 27 de enero de 2017, remitió al Ministerio de Minería y Metalurgia una propuesta que sugiere una modificación de

los Artículos 60 y 61 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015.

Que el citado Informe Legal asimismo sostiene que a fin de contar con antecedentes que de manera objetiva permitan identificar las limitaciones en la aplicación efectiva de los Artículos 60 y 61 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, se efectuó un relevamiento de información a las direcciones desconcentradas de la AJAM, cuyo resultado se encuentra plasmado en el Informe Legal DJU/JEF/INFLEG/75/2017, emitido por la Jefatura de Análisis Legal dependiente de la Dirección Jurídica- AJAM.

Que el referido Informe AJAM/DJU/INFLEG/85/2017 infiere en su análisis que el Parágrafo I del Artículo 152 de la Ley N° 535 determina que los contratos que suscriban entre sí los actores productivos de la industria minera privada, en el marco de lo establecido en el Código de Comercio; deberán contar con autorización de la AJAM para su reconocimiento y validez, precepto que encuentra una condición legal, disponiendo que la suscripción de estos contratos de ninguna manera implicará cesión de derechos mineros. Por lo tanto señala que, dentro de las figuras societarias tipificadas en el código de comercio, se debe recoger la o las que no impliquen una transferencia del derecho minero, presupuesto indispensable para que la AJAM, autorice y valide los contratos suscritos entre los actores productivos mineros en el marco de la Ley.

Que por último dicho informe concluye que la figura del contrato de asociación accidental, no contravendría el carácter de intransferibilidad del derecho minero, a cuyo efecto se deberá establecer un contenido esencial base, que resguarde dicho presupuesto constitucional

esencial respecto al área y el derecho minero; asimismo, determinar un procedimiento para la autorización y registro. Asimismo señala que se requiere disponer la posibilidad de que titulares de ATEs también puedan efectuar este registro, así como la adecuación de contratos suscritos entre actores de la industria minera privada con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535, como ser riesgos compartidos. De la misma forma sostiene que la AJAM de acuerdo al artículo 39 de la Ley N° 535, autorizará y registrará los contratos de asociación accidental en su calidad de institución implementadora de normas, entre ellas las emitidas por el ente tutor.

Que el Informe Técnico N° 202 DGPMF — 060/2017 de 08 de mayo de 2017, del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, manifiesta que efectuadas con anterioridad las reuniones con el sector de la Industria Minera Privada y recepcionada la propuesta de la AJAM se conformó una comisión técnica interinstitucional para su análisis y con el objeto de elaborar una propuesta final que regule y establezca los procedimientos para la autorización y registro de contratos suscritos entre actores productivos mineros privados. De esta forma sostiene que en base al Artículo 152 de la Ley de Minería y Metalurgia, resulta necesario determinar y establecer los alcances de estos contratos, principalmente para resguardar que los mismos no impliquen ningún tipo de cesión o transferencia del derecho minero, así como establecer los mecanismos de control y fiscalización para verificar que estos contratos no sean contrarios a los fundamentos y preceptos de la CPE y no se vulneren los principios de la Ley 535 de Minería y Metalurgia.

El citado Informe Técnico del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización concluye que la propuesta de norma a ser aprobada mediante Resolución Ministerial debe modificar los artículos 60 y 61

del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros dando de esta manera cumplimiento a la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros con la aprobación de un Reglamento específico. Dicha propuesta fue elaborada en el marco de los principios constitucionales y la Ley 535, asimismo da cumplimiento a la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016. De la misma forma sostiene que la propuesta de norma responde a la necesidad de determinar y establecer de manera clara y precisa los alcances, requisitos y procedimientos que se deben cumplir para la autorización y registro de los contratos entre privados, principalmente con la finalidad de resguardar que los mismos no impliquen ningún tipo de cesión o transferencia del derecho minero. Recomienda su aprobación mediante Resolución Ministerial.

Que el Informe legal N° 654 — DJ 129/2017 de 08 de mayo de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, sostiene que el Reglamento de Otorgación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015, dispone el procedimiento de autorización de los contratos suscritos entre los actores productivos mineros privados en el marco del Código de Comercio, conforme lo dispone la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia. Sin embargo, es necesario aclarar que la suscripción de esos contratos de ninguna manera debe tener como efecto la cesión de derechos entre actores productivos de la industria minera privada. Por lo que analizado el Código de Comercio la modalidad de Contrato de Asociación Accidental se ajusta y no contraviene los preceptos señalados en la Constitución Política del Estado y la Ley Especial Minera ya que no permiten la traslación de derechos entre operadores. Especificar esta modalidad contractual también pretende brindar seguridad jurídica

a los operadores mineros, garantizando un procedimiento oportuno para su tratamiento por la autoridad competente.

Que en ese contexto, el citado Informe legal señala que es imperioso modificar los Artículos 60 y 61 del Reglamento de Otorgación de Derechos Mineros, con la regulación del Contrato de Asociación Accidental como única tipología legal de contrato que pueda ser suscrita entre actores privados, estableciendo los requisitos y procedimientos que debe cumplir para su autorización y registro por la AJAM, tanto aquellos que se suscriban por efectos de lo dispuesto en el Artículo 152 de la Ley N° 535, así como los que se suscriban por adecuación, considerando que existe una gama de contratos de riesgo compartido o arrendamiento que deben migrar a esta modalidad. Al sugerir que dicha regulación sea estructurada a través de Reglamento específico. El mencionado Informe Legal recomienda la aprobación de esa disposición reglamentaria mediante Resolución Ministerial.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS contenido en 12 artículos, que en Anexo adjunto forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- DEROGAR los Artículos 60 y 61 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015 del Ministerio de Minería y Metalurgia.

TERCERO.- DISPONER su aplicación obligatoria por el Ministerio de Minería y Metalurgia (MMM), por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y por el Servicio Geológico Minero (SERGEOMIN) y Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), siendo a partir de sus máximas autoridades ejecutivas responsables de su ejecución y estricto cumplimiento.

CUARTO.- INSTRUIR a la AJAM, la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional.

QUINTO.- I. INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, se proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial y el **REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS** en la página web de la institución.

II. INSTRUIR a la AJAM, SENARECOM y SERGEOMIN proceder a la publicación del **REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS** en la página web correspondiente a cada institución; en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 100/2017

La Paz, 29 de mayo de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que "será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera".

Que el Parágrafo VI del Artículo 22 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que "El Ministerio de Minería y Metalurgia, responsable del sector minero nacional a través del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, en coordinación con la AJAM, controlará y fiscalizará el cumplimiento de las actividades mineras en base a los Planes de Trabajo e Inversión y Planes de Trabajo y Desarrollo, e informes previstos en el Parágrafo V del presente Artículo, de acuerdo al procedimiento establecido en los Parágrafos siguientes y en norma específica complementaria emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia."

Que el Parágrafo I del Artículo 79 de citada Ley de Minería y Metalurgia, restablece la independencia institucional del Servicio Nacional de Geología y Minería — SERGEOMIN, que fue anteriormente fusionado en el Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas — SERGEOTECMIN. El Parágrafo II del citado artículo dispone que el Servicio Nacional de Geología y Minería, pasa a denominarse Servicio Geológico Minero — SERGEOMIN, y que se reorganizará como entidad pública descentralizada del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Inciso p) del Artículo 80 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, señala que dentro de las atribuciones del SERGEOMIN, se encuentra el informar a la AJAM sobre los Planes de Trabajo e Inversión, Planes de Trabajo y Desarrollo, Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero, a los fines previstos en los Artículos 140 y 143 de la referida Ley.

Que el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, 'Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo', dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Informe Técnico N° 360 DGP-077/2017 de 25 de mayo de 2017, de la Dirección General de Planificación de este Portafolio de Estado, concluye que se identificó la necesidad de ajustar el índice para la evaluación del Plan de Trabajo para cooperativas mineras establecido en la Resolución Ministerial N° 23/2015, con el objeto de agilizar el trámite de otorgación de derechos mineros. Así como contar con una guía metodológica que facilite la elaboración del Plan de Trabajo. De la misma forma sostiene que es conveniente gestionar un Convenio con el Colegio de Profesionales en el área de minería para que los mismos puedan coadyuvar en la elaboración de los referidos Planes de Trabajo. Al efecto remite propuesta de modificación para su consideración.

Que el Informe legal N° 801 — DJ 154/2017 de 29 de mayo de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, señala que la propuesta de modificación del contenido mínimo de los Planes de Trabajo, elaborado por la Comisión

Interinstitucional convocada por la Dirección General de Planificación dentro del análisis del Plan de Desburocratización que se viene formulando para el sector minero, contiene los aspectos básicos y necesarios para establecer una planificación operativa de las actividades mineras que vayan a desarrollar los solicitantes de un Contrato Administrativo Minero y Licencias de Prospección y Exploración o Prospección Aérea. Sostiene que estos Planes de Trabajo que deberán ser aprobados por el SERGEOMIN dentro del procedimiento para la suscripción de Contratos Mineros, concluyendo que la referida propuesta de modificación no contraviene la normativa legal vigente. En ese sentido recomienda su aprobación mediante Resolución Ministerial, debiendo dejar sin efecto los Anexos aprobados por las Resoluciones Ministeriales Nos. 23/2015 de 30/01/2015 y 294/2016 de 05/12/2016, referentes a los Planes de Trabajo.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el contenido mínimo de los a) Planes de Trabajo y Desarrollo, b) Planes de Trabajo e Inversión y c) Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero, dispuestos en el Artículo 22 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, así como la Guía Básica de Llenado, documentos que en Anexo adjunto forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial,

ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR que el formato de los Planes de Trabajo aprobado por la presente disposición deberá ser presentado dentro de:

- Solicitudes de suscripción de contrato administrativo minero iniciados en virtud a la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.
- Solicitudes de adecuación, en los casos que corresponda según la citada Ley de Minería y Metalurgia.
- En el caso de adecuación de las cooperativas mineras, presentación diferida en cumplimiento a la Disposición Final Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO los Anexos I, II y III de la Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015 y los Anexos II y III de la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016, en relación a los contenidos mínimos de los Planes de Trabajo.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER su aplicación obligatoria por el Ministerio de Minería y Metalurgia (MMM), la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y el Servicio Geológico Minero (SERGEOMIN), quedando sus autoridades, responsables de su ejecución y estricto cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia y unidades correspondientes, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en un medio de prensa de circulación nacional, así como en la página web de la institución, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada con la misma.

II. INSTRUIR a la AJAM y SERGEOMIN proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en la página web correspondiente a cada institución; en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación con el presente acto.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la otorgación y extinción de los derechos mineros en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 2.- (PRINCIPIOS). La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, mediante su Dirección Ejecutiva Nacional y sus Direcciones Departamentales o Regionales, sujetará sus actos y actuaciones administrativas a los principios establecidos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, así como a los principios y bases para el desarrollo de la actividad minera señalados en los Artículos 5 y 6 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

ARTÍCULO 3.- (NOTIFICACIONES). I. Los actos administrativos serán notificados con sujeción a lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 33 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

Capítulo II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS

SECCIÓN I REQUISITOS

ARTÍCULO 4.- (COOPERATIVAS MINERAS). Para la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, las Cooperativas Mineras deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Resolución Administrativa de reconocimiento de personalidad jurídica y su correspondiente registro; o certificado de trámite emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOP.
- b) En el caso de presentación de certificado de trámite de la personalidad jurídica se deberá presentar la nómina de socios rubricada por el Presidente del Consejo de Administración.
- c) Testimonio de Poder del Representante Legal de la Cooperativa Minera con facultades expresas para suscribir contrato con la AJAM, delegada por el Consejo de Administración.

Nota: El inciso d) del Artículo 4 fue modificado por el Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, conforme el siguiente texto:

d) Número de Identificación Tributaria - NIT de la Cooperativa Minera, acreditado mediante Certificación Electrónica, emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales y que consigne la actividad minera, el cual podrá ser presentado al momento de la solicitud o hasta el vencimiento del plazo del pago de la patente minera, conforme a lo dispuesto por el Artículo 38 del presente Reglamento. Dicho certificado deberá ser verificado por la Dirección Departamental o Regional competente.

- e) Plan de Trabajo y Desarrollo conforme el formato establecido en el Anexo 1 del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de Área Minera Libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
- g) Acuerdo previo con la o las comunidades sujetas a la consulta previa, el cual podrá ser adjuntado de manera optativa a momento de presentar la solicitud de Contrato Administrativo Minero, a fin de que el mismo sea considerado dentro del proceso de consulta previa.
- h) Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- i) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

ARTÍCULO 5.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS). Para la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, los Actores Productivos Mineros Privados deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el Registro de Comercio - FUNDEMPRESA (Actualmente SEPPEC).
- b) Certificado original de actualización de Matrícula de Comercio emitida por el Registro de Comercio - FUNDEMPRESA (Actualmente SEPPEC).
- c) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal de la empresa con facultades expresas para suscribir contrato con la AJAM.

Nota: El inciso d) del Artículo 5 fue modificado por el Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, conforme el siguiente texto:

d) Número de Identificación Tributaria - NIT del Actor Productivo Minero Privado, acreditado mediante Certificación Electrónica, emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales y que consigne la actividad minera, el cual podrá ser presentado al momento de la solicitud o hasta el vencimiento del plazo del pago de la patente minera. Dicho certificado deberá ser verificado por la Dirección Departamental o Regional competente.

- e) Plan de Trabajo e Inversión conforme el formato establecido en el Anexo 2 del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de Área Minera Libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.

- g) Acuerdo previo con la o las comunidades sujetas a consulta previa, el cual podrá ser adjuntado de manera optativa a momento de presentar la solicitud de Contrato Administrativo Minero, a fin de que el mismo sea considerado dentro del proceso de consulta previa.
- h) Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- i) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

ARTÍCULO 6.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS ESTATALES). Para la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, los Actores Productivos Mineros Estatales deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Norma de creación de la empresa en fotocopia simple.
- b) Copia legalizada de la designación de la Máxima Autoridad Ejecutiva.
- c) Original o fotocopia legalizada del Testimonio Poder del Representante Legal de la empresa con facultades expresas para suscribir contrato con la AJAM (si corresponde).

Nota: El inciso d) del Artículo 6 fue modificado por el Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, conforme el siguiente texto:

- d) Número de Identificación Tributaria - NIT del Actor Productivo Minero Estatal, acreditado mediante Certificación Electrónica, emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales y que consigne la actividad minera, el cual será presentado a momento de la presentación de solicitud o hasta el vencimiento del plazo de pago de la patente minera. Dicho certificado deberá ser verificado por la Dirección Departamental o Regional competente.

- e) Plan de Trabajo e Inversión para empresas estatales conforme el formato establecido en el Anexo 3 del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de Área Minera Libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
- g) Acuerdo previo con la o las comunidades sujetas a consulta previa, el cual podrá ser adjuntado de manera optativa al momento de presentar la solicitud de Contrato Administrativo Minero, a fin de que el mismo sea considerado dentro del proceso de consulta previa.
- h) Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- i) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

SECCIÓN II INICIO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 7.- (CERTIFICADO DE ÁREA MINERA LIBRE).

I. Para la obtención del Certificado de Área Minera Libre expedido por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, el solicitante deberá apersonarse ante la Dirección Departamental o Regional correspondiente debiendo presentar dos fotocopias simples de su Cédula de Identidad a efectos de su registro mecanizado.

II. En caso de que el Área Minera Libre se encuentre ubicada en dos (2) o más jurisdicciones, tendrá competencia para la emisión del certificado, la Dirección Departamental o Regional que ejerza jurisdicción sobre las áreas mineras involucradas con mayor extensión.

III. En caso de que se recabe el Certificado de Área Minera Libre a nombre de una persona jurídica, se deberá acreditar la representación legal mediante el Testimonio Poder correspondiente.

IV. El Certificado de Área Minera Libre deberá contener mínimamente los siguientes aspectos:

- a. Lugar, fecha y hora de solicitud.
- b. Nombre y apellido del solicitante o representante legal en caso de persona jurídica.
- c. Número de Cédula de Identidad del solicitante o representante legal en caso de persona jurídica.
- d. Razón Social, si corresponde.
- e. Especificaciones técnicas del área solicitada para su individualización, ubicación, número de cuadrículas, código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
- f. Fecha de validez del certificado.
- g. Firma del solicitante o representante legal.
- h. Firma del servidor responsable.

V. En caso de que verificada la base de datos, se identifique que no existe área minera libre, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero emitirá la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 8.- (RESERVA DE ÁREA MINERA LIBRE).

I. Con la obtención del Certificado de Área Minera Libre, el área solicitada queda reservada por un plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la emisión del referido certificado. Al efecto, en dicho plazo el solicitante deberá formalizar la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero.

II. Recibida la solicitud, se efectuará inmediatamente un registro mecanizado y Automático que establecerá la fecha, hora y minuto de presentación, a efectos de determinar el derecho de prioridad.

III. En caso de que concluya el plazo y el solicitante no formalice su solicitud, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, verificada la base de datos del Sistema Integrado, levantará la reserva de área sin necesidad de trámite alguno.

IV. Cuando la solicitud del Contrato Administrativo Minero fuere presentada extemporáneamente, la Dirección Departamental o Regional competente, al momento de su presentación comunicará al solicitante el rechazo automático del sistema.

ARTÍCULO 9.- (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS).

I. Una vez presentada la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero, la Dirección Departamental o Regional, a través de la Unidad correspondiente, en el plazo de tres (3) días hábiles verificará la documentación presentada por el solicitante. En caso de evidenciarse observaciones, estas serán notificadas al solicitante mediante providencia para que en el plazo no mayor a treinta (30) días hábiles subsane las mismas. La variación del plazo dependerá del tipo de observación efectuada.

Nota: El párrafo II del Artículo 9 fue modificado por el Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, conforme el siguiente texto:

II. La Dirección Departamental o Regional observará al solicitante la no presentación del plan de trabajo y desarrollo o plan de trabajo e inversión, según corresponda, para que adjunte hasta antes de la emisión de la Resolución Administrativa de prosecución o regirse a lo establecido en el Artículo 15 del presente reglamento.

ARTÍCULO 10.- (ADMISIÓN DE LA SOLICITUD).

I. Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 4, 5 o 6, según corresponda y al no existir observaciones, la Dirección Departamental o Regional emitirá Auto de Admisión de la solicitud en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de presentación de los requisitos o subsanación de observaciones referida en éstos.

II. El citado Auto, dispondrá que en el plazo de cinco (5) días hábiles, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero confirme la disponibilidad total o parcial del área minera solicitada, a través del Informe Técnico correspondiente.

ARTÍCULO 11.- (NECESIDAD DE VERIFICACIÓN). En caso de evidenciarse que el área solicitada se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en el Artículo 93 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Catastro y Cuadrículado Minero de la dirección correspondiente, podrá realizar la inspección técnica del área a fin de adoptar las previsiones pertinentes en el contrato.

ARTÍCULO 12.- (RECHAZO DE LA SOLICITUD). En caso de que el solicitante no subsane las observaciones efectuadas por la Dirección Departamental o Regional, en el plazo establecido en el Artículo 9 se emitirá la Resolución de Rechazo de la solicitud en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, debiendo notificarse con la referida Resolución, conforme lo dispone el Artículo 3 del presente Reglamento y publicado en la Gaceta Nacional Minera.

ARTÍCULO 13.- (IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE RECHAZO).

I. Notificada la Resolución de rechazo, el solicitante podrá interponer Recurso de Revocatoria en el plazo de diez (10) días hábiles a ser computados desde el día siguiente hábil de su notificación.

II. La Dirección Departamental o Regional resolverá el Recurso de Revocatoria en el plazo de veinte (20) días hábiles.

III. Cuando la resolución de recurso de revocatoria adquiera estabilidad en sede administrativa, la misma deberá ser publicada en la Gaceta Nacional Minera a efectos de la habilitación del área minera.

IV. Como última instancia, el interesado podrá interponer Recurso Jerárquico en contra la Resolución que resuelva el Recurso de Revocatoria, ante la Dirección Departamental o Regional que resolvió este último, en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

V. La Dirección Departamental o Regional, en el plazo de tres (3) días hábiles deberá remitir los antecedentes de la solicitud a la Dirección Ejecutiva Nacional, para su conocimiento y resolución.

VI. La Dirección Ejecutiva Nacional resolverá el Recurso Jerárquico in-

terpuesto, en el plazo de treinta (30) días hábiles computables desde su interposición.

VII. Emitida la Resolución que resuelva el Recurso Jerárquico, la misma será notificada al solicitante y posteriormente la misma deberá ser publicada en la Gaceta Nacional Minera.

VIII. En caso de que el plazo para la emisión de la Resolución que resuelve el Recurso Jerárquico haya vencido, su tratamiento se sujetará a lo dispuesto en la Ley N° 2341, de 23 abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 14.- (CONFIRMACIÓN DEL RECHAZO).

I. Si la Resolución del Recurso Jerárquico confirmare el rechazo de la solicitud de suscripción del Contrato Administrativo Minero, se remitirá copia de dicha resolución a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero a los fines de habilitación del área minera solicitada, la misma que será efectiva a partir del día siguiente hábil de efectuada su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

II. En tanto no se haya agotado la vía administrativa no se podrá liberar el área a efectos de su otorgamiento.

ARTÍCULO 15.- (RESOLUCIÓN DE PROSECUCIÓN DE TRÁMITE).

Nota: El parágrafo I del Artículo 15 fue modificado por el Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, conforme el siguiente texto:

I. Emitido el Informe Técnico de Disponibilidad del área minera solicitada, referido en el Parágrafo II del Artículo 10, la Dirección Departamental o Regional, en el plazo de tres (3) días hábiles, dictará Resolución de Prosecución de Trámite disponiendo la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, según corresponda, la AJAM dispondrá los siguientes plazos para la presentación de dicho documento:

- a. Para áreas mineras de uno (1) a cincuenta (50) cuadrículas, tendrá un plazo de hasta dos (2) meses calendario, prorrogables por única vez a un (1) mes adicional.
- b. Para áreas mineras de cincuenta y un (51) a ciento cincuenta (150) cuadrículas, tendrá un plazo de hasta tres (3) meses calendario, prorrogables por única vez a un (1) mes adicional.
- c. Para áreas mineras de ciento cincuenta y un (151) a doscientos cincuenta (250) cuadrículas, tendrá un plazo de hasta cinco (5) meses calendario, prorrogables por única vez a un (1) mes adicional.

Los citados plazos serán computables a partir del día siguiente de su notificación. Dicho plazo quedará interrumpido ante la presentación de la Oposición.

II. Cuando el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo hubiese sido presentado con la solicitud, la Dirección Departamental o Regional en el plazo de tres (3) días hábiles emitirá Resolución de prosecución de trámite disponiendo la remisión de dicho documento al Servicio Geológico Minero - SERGEOMIN, para su revisión, una vez transcurridos los veinte (20) días hábiles para la presentación de Oposiciones, computables desde el día siguiente de la notificación con la referida Resolución, consiguientemente se procederá a su remisión a la Gaceta Nacional Minera, para efectos de su publicación.

III. Publicada la Resolución de Prosecución en la Gaceta Nacional Minera, se comunicará dichos extremos al área que corresponda de la AJAM, a efectos de iniciar la fase preparatoria de consulta previa, que realizará la socialización del procedimiento de consulta previa, así como la identificación de sujetos de consulta.

IV. Concluido el plazo de oposición, el área correspondiente de la AJAM podrá emitir el informe de identificación de sujeto o sujetos de consulta previa.

ARTÍCULO 16.- (INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN O PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO).

Cuando el solicitante no presente el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo en el plazo establecido en la Parágrafo I del Artículo 15 del presente Reglamento, la Dirección Departamental o Regional, mediante Resolución Administrativa, tendrá por desistida la solicitud y dispondrá la cancelación de la inscripción provisional en el Catastro y Cuadrículado Minero y pérdida de derecho de prioridad, para fines de habilitación del área minera solicitada. Dicho acto administrativo, deberá ser notificado y publicado en la Gaceta Nacional Minera.

ARTÍCULO 17.- (DESISTIMIENTO PARCIAL DEL ÁREA MINERA).

Nota: El parágrafo I del Artículo 17 fue modificado por el Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, conforme el siguiente texto:

I. El solicitante podrá presentar desistimiento parcial del área minera solicitada en Contrato Administrativo Minero, hasta antes de la aprobación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo.

La Dirección Departamental o Regional emitirá el Auto de Aceptación de Desistimiento Parcial, instruyendo a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero la emisión de un informe técnico actualizado.

II. Cuando el desistimiento parcial de cuadrículas del área minera solicitada sea emergente de cualquier fase del proceso de consulta previa que esté debidamente respaldado, la Dirección Departamental o Regional emitirá el Auto de Aceptación de Desistimiento Parcial, instruyendo a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero la emisión de un informe técnico actualizado.

III. Para fines de cumplimiento del Artículo 22 de la Ley N° 535, el Actor Productivo Minero presentará un plan de trabajo actualizado posterior a la aprobación por Ley del Contrato Administrativo Minero, solo en el caso establecido en el parágrafo II.

SECCIÓN III PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN

ARTÍCULO 18.- (DEFINICIÓN). A los fines del presente Reglamento, se entiende por Oposición a la acción interpuesta por el titular de derechos mineros sobre una área determinada contra una solicitud de Contrato Administrativo Minero, Licencia de Prospección, Exploración o Licencia de Prospección Aérea que se sobreponga total o parcialmente a su área minera de trabajo, o el rechazo del trámite a fin de precautelar el derecho otorgado por el Estado a su favor.

ARTÍCULO 19.- (REQUISITOS). Los requisitos para la presentación de la Oposición son:

- 1) Contrato Administrativo Minero o Licencia de Prospección y Exploraciones vigentes, cuando correspondiere.
- 2) Resolución constitutiva de concesión o Título Ejecutorial o auto de adjudicación de concesión por pertenencias, en el caso de ATE's.
- 3) Formulario de pago de Patente Minera de la última gestión.
- 4) Plano Definitivo actualizado.
- 5) Certificado de registro o inscripción en el Catastro Minero.

ARTÍCULO 20.- (ACCESO AL ÁREA MINERA SOLICITADA). Desde el inicio de la Oposición hasta su conclusión, en la vía que correspondiere, el solicitante del Contrato Administrativo Minero podrá acceder al área minera con la única finalidad de recabar información para la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, si es que aún no se hubiese presentado.

ARTÍCULO 21.- (EFECTO SUSPENSIVO DE LA OPOSICIÓN).

I. Durante el trámite de la Oposición y hasta su ejecutoria, el procedimiento de suscripción de Contrato Administrativo Minero quedará suspendido.

II. El plazo para la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo quedará suspendido con la notificación de la Oposición al solicitante.

El cómputo de dicho plazo se reanudará a partir de la notificación con la Resolución Final que está debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO 22.- (PROCEDIMIENTO DE LA OPOSICIÓN).

I. La Oposición deberá ser presentada en el plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir de la publicación de la Resolución de prosecución de trámite en la Gaceta Nacional Minera.

II. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 la Dirección Departamental o Regional dictará auto de inicio de procedimiento de Oposición en el plazo de tres (3) días hábiles a ser computados desde la recepción de la denuncia de Oposición. Dicha actuación deberá ser notificada al solicitante y a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero.

III. Una vez notificada la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero emitirá el Informe Técnico respectivo, en el plazo de cinco (5) días hábiles, a objeto de determinar la existencia de sobreposición total o parcial del área minera.

IV. La Dirección Departamental o Regional competente, una vez recepcionado el Informe Técnico emitido por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero dispondrá la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos. A tal efecto ordenará la notificación a las partes con ambos documentos.

V. La providencia que pone fin al término probatorio, será notificada en Secretaría, a efecto de que las partes puedan presentar sus alegatos, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos.

VI. Con o sin alegatos, la Dirección Departamental o Regional dictará Resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la cual será notificada a los fines de su impugnación en la vía admi-

nistrativa de conformidad a lo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

ARTÍCULO 23.- (OPOSICIÓN PARCIAL).

I. Cuando la Resolución declare probada parcialmente la oposición, el trámite de suscripción de Contrato Administrativo Minero continuará sobre el área remanente, siempre y cuando incluya por lo menos una cuadrícula en área libre. A tal efecto, si el solicitante del Contrato Administrativo Minero o Licencia hubiere adjuntado su plan de trabajo con la solicitud, deberá actualizarlo en un plazo máximo de seis (6) meses calendario, computables a partir de la notificación con la referida resolución.

II. En caso de haber sido interrumpido el plazo para su presentación, el mismo deberá proseguir a partir de la notificación de la resolución que resuelve la oposición.

ARTÍCULO 24.- (OPOSICIÓN TOTAL). Cuando la Resolución declare probada totalmente la oposición sobre el área solicitada, la Dirección Departamental o Regional dispondrá el rechazo del trámite y el archivo de obrados, debiendo notificar en el plazo de cinco (5) días hábiles a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero a objeto de la cancelación de la inscripción provisional y pérdida del derecho de prioridad, así como al solicitante y al opositor. Posteriormente se procederá a la publicación en la Gaceta Nacional Minera.

ARTÍCULO 25.- (RECHAZO DE LA OPOSICIÓN). Notificada la Resolución final que establezca el rechazo de la oposición y que esté debidamente ejecutoriada, la Dirección Departamental o Regional determinará la continuidad del trámite. A tal efecto, se reiniciará el

cómputo del plazo otorgado para la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo.

SECCIÓN IV CONTINUIDAD DEL TRÁMITE DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO

ARTÍCULO 26.- (CONTINUIDAD DEL TRÁMITE). Concluido el procedimiento de Oposición, la Dirección Departamental o Regional remitirá el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo a SERGEOMIN en el plazo de cinco (5) días hábiles para la emisión del Informe Técnico.

ARTÍCULO 27.- (REVISIÓN DEL PLAN DE TRABAJO).

I. El plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, presentado por el solicitante dentro del plazo establecido; o vencido el plazo para la interposición de oposiciones en el caso de que el referido Plan hubiese sido adjuntado a la solicitud de Contrato Administrativo Minero, será remitido en el plazo de cinco (5) días hábiles al SERGEOMIN por la Dirección Departamental o Regional para su revisión, conjuntamente con la carpeta de solicitud de contrato.

II. Dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles establecidos en el párrafo XII del Artículo 164 de la Ley N°535 de 28 de mayo de 2014, para la revisión de los Planes de Trabajo, se empleará el siguiente procedimiento.

- 1) SERGEOMIN emitirá el informe de Razonabilidad Técnica del Plan de Trabajo en el plazo de cinco (5) días Hábiles computables desde su recepción.

- 2) El citado Informe será remitido en el plazo de tres (3) días hábiles a la Dirección Departamental o Regional que corresponda.
- 3) En caso de existir observaciones al Plan de Trabajo, la Dirección Departamental o Regional notificará con las mismas al solicitante en el plazo de tres (3) días hábiles computables desde la recepción del informe de Razonabilidad Técnica. A tal efecto, el solicitante deberá subsanar las observaciones en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computables desde su notificación.
- 4) De no existir observaciones, se dará continuidad al trámite de suscripción de Contrato Administrativo Minero.
- 5) Una vez subsanadas las observaciones efectuadas, la Dirección Departamental o Regional remitirá nuevamente a SERGEOMIN la documentación a objeto de su revisión conforme al procedimiento detallado en los numerales anteriores.

III. El Plan de Trabajo solo podrá ser observado en dos oportunidades; caso contrario, la Dirección Departamental o Regional mediante Resolución Administrativa rechazará la solicitud de Contrato Administrativo Minero.

Nota: El párrafo IV del Artículo 27 fue modificado por el Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, conforme el siguiente texto:

IV. Aprobado el plan de trabajo e identificados los sujetos de consulta, se dará inicio a la fase deliberativa de consulta previa conforme el Artículo 32 y siguientes del presente reglamento.

SECCIÓN V PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA

ARTÍCULO 28.- (OBLIGATORIEDAD DE LA CONSULTA PREVIA).

I. La Consulta previa es un derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse por una sola vez, en todas las solicitudes de suscripción de Contratos Administrativo Minero.

II. Aquellas solicitudes de suscripción de Contrato Minero iniciadas en vigencia de la Reserva Fiscal, que no hubieren concluido, deberán cumplir con el desarrollo de la consulta previa y conforme al procedimiento descrito en el presente capítulo.

Nota: El párrafo III del Artículo 28 fue modificado por el Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, conforme el siguiente texto:

III. Es responsabilidad de todo actor productivo minero dar cumplimiento a las condiciones y cronogramas fijados por la AJAM dentro del proceso de consulta previa. La imposibilidad material no atribuible al actor productivo minero, que impida dar cumplimiento a lo programado por la AJAM deberá ser comunicada, justificada y debidamente respaldada, en un plazo no menor a 5 (cinco) días calendario de la realización de la actuación administrativa dispuesta por la AJAM.

IV. Los gastos administrativos incurridos serán fijados por la AJAM e imputables al actor productivo minero, quien deberá resarcir los montos antes de dar continuidad a futuras actuaciones.

V. El incumplimiento reiterado a dos cronogramas establecidos por la AJAM será considerado como desistimiento al trámite de contrato administrativo minero.

VI. El proceso de consulta previa se enmarcará a los plazos establecidos en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, considerando el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 29.- (EXCEPCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA). No están sujetos al procedimiento de la consulta previa:

- a) Las operaciones mineras que comprendan Prospección y Exploración autorizadas mediante Licencias.
- b) Las actividades aisladas de la cadena productiva minera que estén autorizadas mediante Licencias de operación y comercialización.
- c) Los Contratos Administrativos Mineros suscritos en el proceso de adecuación.
- d) Los Contratos de Arrendamiento o Riesgo Compartido de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 62 y 190 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

ARTÍCULO 30.- (ALEGACIÓN DE LA CALIDAD DE SUJETO DE CONSULTA PREVIA).

I. Antes o durante la sustanciación del procedimiento de consulta previa, las personas naturales o jurídicas, miembros de una comunidad, que alegaren ser sujetos de derecho a la misma, podrán invocar tal de-

recho acreditando su condición ante la AJAM conforme lo establece el Artículo 209 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, para que sean incorporados en dicho proceso, al efecto deberán adjuntar la certificación correspondiente, emitida por la Autoridad Estatal competente.

II. La solicitud de participación como sujeto de consulta, no deberá tender a desvirtuar la naturaleza de la consulta previa, encontrándose la autoridad competente facultada para rechazar dicha solicitud.

III. Las solicitudes de consulta previa, para ser admitidas deberán ser presentadas hasta antes de iniciar la fase de mediación, caso contrario cualquier solicitud presentada en forma posterior será rechazada.

ARTÍCULO 31.- (FASE PREPARATORIA).

I. La Directora o Director Regional competente de la AJAM podrá delegar la facultada conferida en el Artículo 210 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, conforme a las previsiones contempladas en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

Nota: El párrafo II del Artículo 31 fue modificado por el Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, conforme el siguiente texto:

II. La fase preparatoria de la consulta previa iniciará conforme lo dispuesto en el Artículo 15 párrafo III del presente reglamento, misma que concluye con la emisión del informe social de identificación de sujetos de consulta; para la emisión de este informe el área encargada considerará la presentación del plan de trabajo.

ARTÍCULO 32.- (RESOLUCIÓN DE INICIO DE LA FASE DELIBERATIVA).

Nota: El Artículo 32 fue modificado por el Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, conforme el siguiente texto:

Emitido el informe de identificación de sujetos de consulta previa y remitido el informe de razonabilidad técnica aprobado por SERGEOMIN, la Dirección Departamental o Regional, en un plazo de 3 días hábiles, emitirá la Resolución Administrativa de inicio de la fase deliberativa de Consulta Previa, la misma dispondrá lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora en la que se llevará a cabo la primera reunión la cual deberá realizarse dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la fecha de la resolución.
- 2) La notificación a los sujetos de consulta representadas por su Máxima Autoridad, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la resolución. La notificación al sujeto o sujetos estará acompañada con copia de la solicitud del Actor Productivo Minero, certificado de área libre, Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan de Trabajo e Inversión.
- 3) La notificación al solicitante del contrato administrativo minero se realizará en el plazo de cinco (5) días hábiles a objeto de que adopte las previsiones legales para el desarrollo de la primera reunión de consulta previa.
- 4) Exhortar al solicitante el cumplimiento oportuno de los contenidos mínimos para la exposición del plan de trabajo dentro de la consulta previa y el cronograma de actividades, ambos a definirse por la AJAM.
- 5) Instruir al solicitante del contrato administrativo minero cubrir los costos establecidos en los parágrafos I y II del Artículo 216 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

- 6) En caso que no se cumpla con el pago de los costos para el proceso de consulta previa, se suspenderá la realización de la primera reunión que será atribuible al solicitante, a tal efecto la Dirección Departamental o Regional dispondrá nueva fecha y hora en el marco de los parámetros establecidos en el presente Artículo para llevar a cabo la primera reunión. En caso de reiterarse el incumplimiento, se tendrá por desistida la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero.

Nota: El Artículo 33 fue sustituido por el Numeral 2 del Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, conforme el siguiente texto:

ARTÍCULO 33.- (PLAZO MÁXIMO ENTRE REUNIONES).

I. Se establece un plazo de treinta (30) días calendario de intervalo como máximo entre cada reunión, a fin de contar con la participación efectiva del sujeto de consulta, respetando sus usos y costumbres, sin que esto implique la ruptura de la continuidad del proceso de consulta previa y el principio de buena fe.

Nota: El Artículo 34 fue sustituido por el Numeral 2 del Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, conforme el siguiente texto:

ARTÍCULO 34.- (REUNIONES DE DELIBERACIÓN).

I. La Dirección Departamental o Regional presidirá las reuniones de deliberación de acuerdo a los siguientes pasos:

- 1) Instalación de la reunión señalando el objeto de la misma, informando quienes fueron convocados para el desarrollo del acto, la notificación a las partes y si las mismas se encuentran presentes en la reunión.
- 2) Tendrá la palabra el solicitante para que proceda a la explicación de las actividades propuestas a través de Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan Trabajo e Inversión, conforme a los contenidos mínimos determinados por la AJAM.
- 3) Presentación de acuerdos preliminares entre el solicitante y los sujetos de consulta, si los hubiera, para su consideración como parte del procedimiento.
- 4) Planteamiento de observaciones por parte de los sujetos consultados e identificación de situaciones que pudieran afectar a sus derechos colectivos y los mecanismos de reparación, debidamente fundamentados; y propuestas de posibles acuerdos.
- 5) Observaciones por parte de la Directora o Director Departamental o Regional y elaboración de las memorias escritas.
- 6) Conclusión del procedimiento de consulta previa a través de la suscripción del correspondiente acuerdo, cuando las partes hayan arribado a un entendimiento.
- 7) Firma del acta de reunión por la Directora o Director Departamental o Regional competente, el Actor Productivo Minero solicitante o su representante y los representantes de los sujetos de consulta.

II. En el plazo de cinco (5) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de celebrada la reunión, la Dirección Departamental o Regional emitirá la Resolución aprobatoria del Acuerdo arribado.

III. En caso de no llegar a un acuerdo en la primera reunión deliberativa, la AJAM evaluará las condiciones de diálogo y concertación entre el sujeto de consulta y el actor productivo minero, para establecer la viabilidad de una segunda y tercera reunión deliberativa, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el parágrafo II del artículo 211 de la Ley N° 535, a través de un informe circunstanciado.

IV. Cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

1. Manifestación expresa de su desacuerdo a dialogar dentro de la fase deliberativa en respeto a su autodeterminación como pueblos indígenas originarios campesinos.
2. Obstaculización, amedrentamiento, intimidación, coacción y/o hechos de violencia, que limiten las condiciones de deliberación y pongan en riesgo la seguridad de los servidores públicos.

Mediante informe circunstanciado se recomendará la apertura de la siguiente fase de la consulta previa y las acciones legales pertinentes.

V. Para el señalamiento de una próxima reunión deliberativa se fijará día y hora en el acto de la reunión que se está llevando a cabo, hecho que se constituye en una notificación formal al sujeto de consulta previa y al solicitante, considerando el plazo máximo establecido en el artículo 33 del presente reglamento.

Nota: El Artículo 35 fue sustituido por el Numeral 2 del Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, conforme el siguiente texto:

ARTÍCULO 35.- (INASISTENCIA DE LOS SUJETOS DE CONSULTA).

I. La inasistencia será determinada por la AJAM a momento de instalar la reunión de deliberación y verificar la presencia de las partes, conforme al numeral 1, parágrafo I del Artículo 34 del presente reglamento, acto que significará la conclusión de la reunión correspondiente. Al efecto se deberá considerar las normas y procedimientos propios de los sujetos de consulta que legitimen su participación, debiendo señalarse día y hora de la siguiente reunión deliberativa, misma que será notificada en el acto.

II. En caso de que el o los sujetos de consulta no asistieren a las reuniones convocadas por dos veces consecutivas, se tendrá por aceptado el Plan del Trabajo y se proseguirá con el trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero a efectos del desarrollo del proyecto minero.

ARTÍCULO 36.- (MEDIACIÓN).

Nota: El parágrafo I del Artículo 36 fue modificado por el Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, conforme el siguiente texto:

I. La Dirección Nacional Ejecutiva de la AJAM llevará a cabo el proceso de mediación cuando las partes no hubieran arribado a un acuerdo en la fase deliberativa. En este caso se procederá conforme a lo siguiente:

- 1.** Remisión de los antecedentes por la Dirección Departamental o Regional, en el plazo de tres (3) días hábiles.
- 2.** Emitir la Resolución de inicio del procedimiento de mediación y señalar fecha, hora y Dirección Departamental o Regional o, excepcionalmente el lugar que determine la AJAM, a la cual deberán apersonarse, para la o las reuniones de mediación, debiendo ser notificada a las partes interesadas en el plazo de cinco (5) días hábiles; procedimiento que deberá concluir en el plazo de quince (15) días hábiles desde la última notificación, pudiendo realizarse las siguientes actuaciones:
 - Solicitar información complementaria al solicitante sobre el Plan de Trabajo, objeto de consulta, si es que correspondiere.
 - La justificación de los sujetos consultados respecto a su negativa a la ejecución del Plan de Trabajo.
 - Reunión (es) de mediación.
 - Presentación de propuestas.
- 3.** Transcurrido dicho plazo se emitirá la correspondiente Resolución Aprobatoria del Acuerdo final, previa suscripción del acta de entendimiento, si correspondiere.

II. De no llegarse a un acuerdo en el proceso de mediación, la Dirección Ejecutiva Nacional remitirá, en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, todos los actuados al Ministerio de Minería y Meta-lurgia, para su decisión final.

III. Cuando en la fase de mediación se arribare a un acuerdo entre el solicitante del contrato y el o los sujetos consultados, la Dirección Nacional remitirá, la Resolución final a la Dirección Departamental o Regional competente, para la prosecución del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero previo cumplimiento del procedimiento establecido.

ARTÍCULO 37.- (DECISIÓN FINAL).

I. En virtud a lo establecido en el Artículo 215 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, el Ministerio de Minería y Metalurgia resolverá la consulta previa en instancia de decisión final, a través del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, de acuerdo a lo siguiente:

1. Una vez recepcionados los antecedentes, instruirá la elaboración del Informe Técnico a la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública, a objeto de determinar la afectación de la ejecución del Plan de Trabajo y Desarrollo o el Plan de Trabajo e Inversiones y valorar los antecedentes del procedimiento sustanciado en la Dirección Departamental o Regional y Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM o en su caso determinar la pertinencia técnica de las operaciones efectuadas por los sujetos de consulta.
2. A objeto de emitir el informe técnico respectivo, las instancias técnicas del Ministerio de Minería y Metalurgia o las entidades bajo tuición deberán brindar la información y asesoramiento técnico, cuando así le solicite la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública. La coordinación referida no implicará la modificación y/o ampliación de los plazos establecidos, así como la responsabilidad de emisión del informe por parte de la Dirección señalada precedentemente.
3. Convocará y llevará a cabo una reunión definitiva, siempre y cuando lo considere pertinente, previa notificación en el plazo de cinco (5) días hábiles de recepcionado el Informe.
4. Emitirá Resolución Administrativa, previo informe ilegal, dirimiendo las diferencias y resolviendo los derechos y obligaciones alegados por las partes, en un plazo de quince (15) días hábiles de recepcionados los antecedentes.
5. Notificará a las partes interesadas en el plazo de cinco (5) días hábiles, en el domicilio señalado cursante en los antecedentes.

6. Remitirá la Resolución final a la Dirección Departamental o Regional competente, con copia a la Dirección Ejecutiva Nacional para la prosecución del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero previo cumplimiento del procedimiento establecido.

II. Las impugnaciones contra la Resolución Ministerial o Administrativa, se sujetarán a lo previsto en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

**SECCIÓN VI
PROSECUSIÓN DEL TRÁMITE DE SOLICITUD
DE CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO**

Nota: El Artículo 38 fue modificado por el Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, conforme el siguiente texto:

ARTÍCULO 38.- (INFORME TÉCNICO CONCLUSIVO, PLANO DEFINITIVO Y RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO).

I. Concluido el proceso de consulta previa, la Dirección Departamental o Regional mediante providencia o Auto, requerirá a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero la emisión del Informe Técnico Conclusivo y Plano Definitivo en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles computables desde la remisión de los antecedentes. Asimismo, dispondrá la habilitación para el pago de la patente, instruyendo al Actor Minero cumplir dicha obligación, presentar el comprobante de pago,

la certificación electrónica del NIT actualizada que consigne la actividad minera y actualizar los requisitos, en un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación, bajo alternativa de tener por desistida su solicitud.

II. Con la recepción del Informe Técnico y Plano Definitivo, la Directora o Director Departamental o Regional dictará Resolución Administrativa de autorización de suscripción de Contrato Administrativo Minero, previo informe legal emitido por la unidad correspondiente, en un plazo de diez (10) días hábiles. La referida Resolución determinará lo siguiente:

- a) Disponer la suscripción de la minuta de Contrato Administrativo Minero con el Actor Productivo Minero solicitante.
- b) Remitir todos los antecedentes a la Dirección Ejecutiva Nacional para su posterior remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. La referida Resolución será notificada en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su emisión.

ARTÍCULO 39.- (REMISIÓN DE CONTRATO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL).

I. La Dirección Departamental o Regional enviará a la Dirección Nacional Ejecutiva todos los antecedentes vinculados a la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la presentación del comprobante de pago de la patente minera.

II. La Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM remitirá los citados antecedentes a la Asamblea Legislativa Plurinacional en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de su recepción.

ARTÍCULO 40.- (PROTOCOLIZACIÓN).

Nota: El párrafo I del Artículo 40 fue modificado por el Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, conforme el siguiente texto:

I. Una vez aprobado el Contrato Administrativo Minero por la Asamblea Legislativa Plurinacional, la Dirección Ejecutiva Nacional remitirá el trámite concluido a la Dirección Departamental o Regional, para que mediante auto de conclusión de trámite se disponga su protocolización ante Notario de Fe Pública.

II. Para fines de la protocolización del contrato administrativo minero la AJAM implementará los procedimientos y medios necesarios.

III. Los gastos emergentes de dicha protocolización correrán a cuenta del actor productivo minero.

ARTÍCULO 41.- (REGISTRO Y GACETA MINERA).

I. La Dirección Departamental o Regional instruirá a la Dirección de Catastro y Cuadrícula Minero la inscripción del Contrato Administrativo Minero, en el Registro Minero, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de los testimonios, fecha a partir de la cual el contrato entrará en vigencia.

II. Una vez registrado el Testimonio del Contrato Administrativo la Dirección de Catastro y Cuadrícula Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

Capítulo III

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN O PROSPECCIÓN ÁREA

SECCION I: REQUISITOS

ARTÍCULO 42.- (COOPERATIVAS MINERAS). Para solicitar Licencias de Prospección y Exploración o Prospección Área, las cooperativas mineras deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Resolución Administrativa de reconocimiento de personalidad jurídica y su correspondiente Registro; o certificado de trámite emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOP.
- b) En el caso de presentación de certificado de trámite de la personalidad jurídica se deberá presentar la nómina de socios rubricada por el Presidente del Consejo de Administración.
- c) Testimonio de Poder del Representante Legal de la Cooperativa Minera con facultades expresas, delegada por el Consejo de Administración.
- d) Número de Identificación Tributaria - NIT de la Cooperativa Minera, acreditado mediante certificación electrónica, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN y que consigne la actividad minera. Dicho certificado deberá ser contrastado por la Dirección Departamental o Regional competente.

- e) Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero conforme el formato establecido en el Anexo correspondiente del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de área minera libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
- g) Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- h) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

ARTÍCULO 43.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS). Para solicitud de Licencias de Prospección y Exploración o Prospección Área, los Actores Productivos Mineros privados deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el Registro de Comercio - FUNDEMPRESA (Actualmente SEPREC).
- b) Certificado original de actualización de Matrícula de Comercio emitida por el Registro de Comercio - FUNDEMPRESA (Actualmente SEPREC).
- c) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal de la empresa.
- d) Número de Identificación Tributaria - NIT de la Cooperativa Minera, acreditado mediante certificación electrónica, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN y que consigne la actividad minera. Dicho certificado deberá ser contrastado por la Dirección Departamental o Regional competente.
- e) Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero conforme el formato establecido en el Anexo correspondiente del presente Re-

- glamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de área minera libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
- g) Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- h) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

ARTÍCULO 44.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS ESTATALES). Para la solicitud de Licencias de Prospección y Exploración o Prospección Área, los Actores Productivos Mineros estatales deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Norma de creación de la empresa en fotocopia simple.
- b) Copia legalizada de la designación de la Máxima Autoridad Ejecutiva.
- c) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal de la empresa (si corresponde).
- d) Número de Identificación Tributaria - NIT de la Cooperativa Minera, acreditado mediante certificación electrónica, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN y que consigne la actividad minera. Dicho certificado deberá ser contrastado por la Dirección Departamental o Regional competente.
- e) Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero para empresas estatales conforme el formato establecido en el Anexo 6 del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de área minera libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del nú-

mero y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.

- g) Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- h) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

SECCION II PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 45.- (PROCEDIMIENTO PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN O PROSPECCIÓN AÉREA).

I. La obtención del Certificado de Área Minera Libre; reserva del área; verificación del cumplimiento de requisitos, admisión de la solicitud, necesidad de verificación, rechazo de la solicitud; impugnación de la Resolución de rechazo; negativa de recepción de nuevas solicitudes; habilitación del área minera; Resolución de Prosección de Trámite, se realizarán de conformidad al procedimiento previsto en los Artículos 7 al 15 del presente Reglamento.

II. Respecto a las Oposiciones que se presenten en el trámite de solicitud de Licencias de Prospección y Exploración o Prospección Aérea, serán sustanciadas de acuerdo al procedimiento establecido en la Sección III del presente Reglamento.

III. La presentación, revisión y aprobación de los Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 27 de la presente norma.

ARTÍCULO 46.- (RESOLUCIÓN DE OTORGACIÓN DE LICENCIA DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN O PROSPECCIÓN AÉREA).

I. Aprobado el Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero, la Dirección Departamental o Regional instruirá a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero la emisión de un Informe Técnico Conclusivo y Plano Definitivo en un plazo de cuatro (4) días hábiles computables desde la remisión de los antecedentes.

II. Con la recepción del Informe Técnico Conclusivo y Plano Definitivo, la Directora o Director Departamental o Regional dictará providencia disponiendo el pago de la patente minera correspondiente y la presentación del Formulario que acredite el mismo, en un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación.

III. Presentado el Formulario de Pago de la Patente Minera, se emitirá la Resolución Administrativa de otorgación de la Licencia de Prospección Aérea, previo informe legal emitido por la unidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

IV. Una vez otorgada la Licencia de Prospección Aérea el titular deberá tramitar las autorizaciones y permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTÍCULO 47.- (REGISTRO Y GACETA MINERA).

I. La Dirección Departamental o Regional deberá remitir un ejemplar de la Licencia otorgada a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero en un plazo de tres (3) días hábiles de entregada la misma al solicitante, para su inscripción en el Registro Minero. A partir de la fecha de registro, la Licencia entrará en vigencia a efectos del cómputo del plazo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

Una vez registrada la Licencia de Prospección y Exploración o Prospección Aérea, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

SECCIÓN III

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 48.- (REQUISITOS PARA LICENCIA DE OPERACIÓN).

La Licencia de Operación se otorgará para las actividades de concentración, beneficio, fundición, refinación o industrialización, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) **Cooperativas Mineras.** Resolución Administrativa de reconocimiento de personalidad jurídica y su correspondiente Registro.
Actores Productivos Mineros Privados. Testimonio de Constitución de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el Registro de Comercio - FUNDEMPRESA (Actualmente SEPREC).
Actores Productivos Mineros Estatales. Norma de creación en fotocopia simple y copia legalizada de la designación de su Máxima Autoridad Ejecutiva.
- b) Número de Identificación Tributaria - NIT de la Cooperativa Minera, acreditado mediante certificación electrónica, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN y que consigne la actividad minera. Dicho certificado deberá ser contrastado por la Dirección Departamental o Regional competente.
- c) Proyecto que justifique el desarrollo de sus actividades, para fines de control y fiscalización.

- d) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal de la cooperativa minera, empresa privada o estatal, según corresponda.
- e) Domicilio legal y de funcionamiento de la operación.
- f) Licencia ambiental.

ARTÍCULO 49.- (REQUISITOS PARA LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN). La Licencia de Comercialización de minerales y metales, se otorgará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) **Cooperativas Mineras.** Resolución Administrativa de reconocimiento de personalidad jurídica y su correspondiente Registro.
Actores Productivos Mineros Privados. Testimonio de Constitución de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el Registro de Comercio - FUNDEMPRESA (Actualmente SEPREC).
Actores Productivos Mineros Estatales. Norma de creación en fotocopia simple y copia legalizada de la designación de su Máxima Autoridad Ejecutiva.
- b) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal de la cooperativa minera, empresa privada o estatal, según corresponda.
- c) Número de Identificación Tributaria - NIT.
- d) Domicilio legal y de funcionamiento de los establecimientos comerciales.

ARTÍCULO 50.- (PROCEDIMIENTO PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE OPERACIÓN O DE COMERCIALIZACIÓN).

I. Presentada la solicitud de Licencia de Operación o de Comercialización, la Dirección Departamental o Regional, a través de la Unidad correspondiente verificará la documentación presentada por el solicitante. En caso de evidenciarse observaciones, éstas serán notificadas

al solicitante para que en el plazo de diez (10) días hábiles subsane las mismas.

II. La notificación con las observaciones será efectuada en un término de cinco (5) días hábiles. En caso de no subsanarse las observaciones en el plazo establecido o si la documentación presentada fuera insuficiente, la Dirección Departamental o Regional emitirá la Resolución Administrativa rechazando la solicitud, la cual podrá ser impugnada de conformidad a lo previsto en el Artículo 59 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

III. Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 48 y 49 y al no existir observaciones, la Dirección Departamental o Regional emitirá la Resolución Administrativa de otorgación de Licencia de Operación o Comercialización.

ARTÍCULO 51.- (REGISTRO Y GACETA MINERA).

I. La Dirección Departamental o Regional deberá emitir un ejemplar de la Licencia otorgada a la Dirección de Catastro y Cuadrículado minero en un plazo de tres (3) días hábiles de entregada la misma al solicitante, para su inscripción en el Registro Minero.

II. Una vez registrada la Licencia de Operación o Comercialización, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

III. De manera posterior a la obtención de la Licencia de Operación o Comercialización, el titular del derecho deberá apersonarse ante el Servicio Nacional de Registro y Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM a fines de registro.

Capítulo IV

PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS

ARTÍCULO 52.- (RENUNCIA PARCIAL). El titular de derechos mineros, en cualquier momento, podrá renunciar parcialmente al área minera otorgada. Al efecto se aplicará el siguiente procedimiento:

- 1)** Presentación de solicitud de renuncia parcial ante la Dirección Departamental o Regional competente.
- 2)** La Dirección Departamental o Regional, instruirá a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, la emisión de un Informe Técnico y Plano Definitivo en el plazo de tres (3) días hábiles computables desde la recepción de la solicitud. En caso de que el Informe establezca observaciones técnicas, las mismas serán notificadas para que en el plazo de cinco (5) días hábiles sean subsanadas, caso contrario, se tendrá por desistida la solicitud de renuncia parcial.
- 3)** Cuando el Informe Técnico determine la viabilidad de la renuncia parcial, la Dirección Departamental o Regional, previo informe legal, aceptará la misma mediante Resolución Administrativa, disponiendo la presentación del Plan de Trabajo y Desarrollo, Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero actualizado
- 4)** El solicitante deberá presentar dicha actualización en el plazo de treinta (30) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de notificada la Resolución Administrativa.
- 5)** Presentando el Plan de Trabajo y Desarrollo, Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero, la Dirección

Departamental o Regional, en el plazo de diez (10) días hábiles, dispondrá la suscripción de la enmienda al Contrato Administrativo Minero o modificación de la Resolución Constitutiva o Licencia según corresponda.

- 6) El solicitante, en el plazo de tres (3) días hábiles, deberá gestionar la protocolización de la enmienda suscrita al Contrato Administrativo Minero, ante Notaría de Fé Pública de su jurisdicción y remitirá dos ejemplares del testimonio a la Dirección Departamental o Regional en el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de su inscripción en el Registro Minero.
- 7) En caso de que se trate de modificación de Resolución Constitutiva o Licencia, ésta deberá ser inscrita en el Registro Minero.
- 8) Una vez registrada la Escritura Pública o Resolución Modificatoria, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

ARTÍCULO 53.- (RENUNCIA TOTAL).

I. La renuncia total del área minera procederá en cualquier momento debiendo aplicarse el siguiente procedimiento:

- 1) Presentación de solicitud de renuncia total ante la Dirección Departamental o Regional competente.
- 2) La Dirección Departamental o Regional, instruirá a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, la emisión de un Informe Técnico que determine la vigencia del derecho minero y el pago de la Patente Minera hasta la gestión correspondiente, en el plazo de tres (3) días hábiles computables desde la recepción de la solicitud. En caso de que el Informe establezca observaciones técnicas, las mismas serán notificadas para que en el plazo de cinco (5) días hábiles sean subsanadas, caso contrario, se tendrá por desistida la solicitud de renuncia total manteniéndose vigente el derecho minero y todas sus obligaciones.

- 3) Determinada la vigencia y cumplimiento de pago de patente por parte del titular, la Dirección Departamental o Regional, previo informe legal, aceptará la renuncia mediante Resolución Administrativa disponiendo la resolución del Contrato Administrativo Minero, extinción del derecho minero en caso de concesión minera ahora Autorización Transitoria Especial (ATE) o revocatoria de la licencia así como la cancelación en el Registro y Catastro Minero para fines de habilitación del área y posterior publicación en la Gaceta Nacional Minera.
- 4) La Resolución Administrativa de aceptación de renuncia será remitida a las Autoridades competentes para fines de conocimiento en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la Gaceta Minera.

II. En caso de renuncia a una Licencia de Prospección y Exploración, el titular deberá presentar su Informe en Conclusiones en el plazo de cinco (5) días hábiles. Caso contrario será pasible a una sanción pecuniaria equivalente al 100% de los gastos realizados en los trabajos de prospección y exploración, lo cual no releva de la obligación de entrega.

ARTÍCULO 54.- (RESOLUCIÓN DE CONTRATO). El Contrato Administrativo Minero será resuelto por incumplimiento del interés económico social, conforme a lo establecido en la Ley de Minería y Metalurgia. Su procedimiento será determinado en el Reglamento de Control y Fiscalización de la Actividad Minera.

ARTÍCULO 55.- (VENCIMIENTO DE PLAZO).

I. El Contrato Administrativo Minero fenecerá al vencimiento del plazo establecido en el mismo, extinguiéndose los derechos mineros otor-

gados a través de ese instrumento, siempre y cuando no se hubiese solicitado su renovación.

II. El plazo de la Licencia de Prospección y Exploración concluirá a su vencimiento, siempre y cuando no se hubiese solicitado su renovación a cuyo efecto se extinguirán los derechos mineros otorgados mediante la misma, sin perjuicio del derecho preferente para suscripción de contratos; derecho preferente que deberá ser ejercido en un plazo de tres (3) meses computables a partir del vencimiento de la licencia.

ARTÍCULO 56.- (NULIDAD).

I. Los Contratos Administrativos Mineros o Licencias serán nulos cuando sean otorgados:

- a)** A los Actores Productivos Mineros no estatales para la explotación de minerales radioactivos y tierras raras.
- b)** Sobre áreas mineras situadas dentro de los cincuenta (50) kilómetros a partir de la línea fronteriza internacional del Estado, excepto en caso de necesidad estatal declarada por Ley expresa.
- c)** En contravención a lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.
- d)** Sobre áreas de reserva fiscal minera o áreas reservadas para el Estado o sus Empresas.
- e)** Sobre áreas que se superpongan de manera total a las áreas ya otorgadas.

II. La nulidad procederá de oficio o a denuncia de un tercero con capacidad legal o de cualquier Autoridad Pública.

III. Las nulidades o anulabilidades interpuestas de conformidad a lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 35 y el Artículo 36 de la Ley N°

2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, serán sustanciadas en el marco de dicha norma.

ARTÍCULO 57.- (PROCEDIMIENTO DE LA NULIDAD).

I. La Dirección Departamental o Regional, ante denuncia o verificación de oficio respecto a la existencia de una de las causales de nulidad, emitirá el decreto de inicio de trámite ordenando la presentación de descargos a los presuntos involucrados, en el plazo de quince (15) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su notificación.

II. Cumplido el plazo para la presentación de descargos, con o sin la presentación de los mismos, la Dirección Departamental o Regional analizará los antecedentes en el plazo de cinco (5) días hábiles.

III. Concluido el análisis de los antecedentes, se emitirá auto de apertura de término probatorio de quince (15) días hábiles. El término probatorio podrá ser ampliado por otro similar a solicitud de parte, debidamente justificado.

IV. La verificación técnica podrá ser dispuesta en el auto de apertura de término probatorio cuando así lo determine la Dirección Departamental o Regional competente según la causal de nulidad que originó el trámite.

V. La Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero será la encargada de efectuar la verificación técnica dentro del término de prueba o la ampliación de este.

VI. Concluido el término probatorio, mediante auto, se dispondrá la clausura del mismo otorgándose a él o los involucrados el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para la presentación de alegatos, previa notificación.

VII. Vencido el plazo para la presentación de alegatos la Dirección Departamental o Regional en el plazo de diez (10) días hábiles, emitirá Resolución Administrativa declarando probada o improbadamente la nulidad.

VIII. Cuando la Resolución Administrativa declare probada la nulidad, se dejará sin efecto el Contrato Administrativo Minero o la Licencia respectiva, disponiendo la suspensión inmediata de actividades mineras y la reversión del área al dominio originario del Estado. Asimismo, dispondrá su inscripción en el Registro y su baja del sistema del Catastro Minero.

IX. La interposición de cualquier recurso, no imposibilitará la ejecución de lo dispuesto en la Resolución Administrativa detallada en el párrafo VIII.

X. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio y se declare improbadamente la nulidad, la tramitación será dejada sin efecto.

XI. Como último actuado, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

ARTÍCULO 58.- (EXTINCIÓN POR MUERTE DEL TITULAR). Cuando se otorgare un derecho minero al titular de una empresa unipersonal, a través de un Contrato Administrativo Minero o Licencia, y este falleciere encontrándose vigente su derecho, el mismo quedará

extinguido. A tal efecto, la Dirección Departamental o Regional deberá adoptar las siguientes previsiones:

1. Si tomare conocimiento del fallecimiento del titular a denuncia de un tercero o de oficio, solicitará información a la sección correspondiente del Tribunal Departamental Electoral a objeto de verificar la veracidad del hecho.
2. Requerirá información al Tribunal Supremo Electoral para la verificación del fallecimiento de los titulares unipersonales que, de acuerdo a la publicación de la edición especial anual de la Gaceta Nacional Minera, no habrían cumplido con el pago de la patente minera.

ARTÍCULO 59.- (PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCIÓN POR MUERTE DEL TITULAR). Obtenida la información que acredite la muerte del titular de la empresa unipersonal, la Dirección Departamental o Regional realizará el siguiente procedimiento.

1. Instruir la elaboración del Informe Legal a la Unidad correspondiente, con la finalidad de determinar la procedencia de la extinción de los derechos mineros del titular fallecido, en el plazo de diez (10) días hábiles. Cuando el referido Informe establezca la improcedencia de la extinción del derecho, se ordenará el archivo de obrados.
2. En caso de establecer la procedencia de la extinción, emitirá Resolución Administrativa disponiendo: **a)** La extinción de derechos mineros por muerte del titular; **b)** Dejar sin efecto el Contrato Administrativo Minero o Licencia, según el caso; **c)** La reversión del área minera al dominio originario del pueblo y administración del Estado; y **d)** La cancelación de su Registro Minero y baja del sistema del Catastro Minero.
3. Como último actuado, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero publicará la Resolución Administrativa de extinción de derechos en la Gaceta Nacional Minera.

Capítulo V

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS

Nota: Los Artículos 60 y 61 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 023/2015, de 30 de enero de 2015, fueron derogados por la Resolución Ministerial N° 085/2017, de 8 de mayo de 2017.

Capítulo VI

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CONTRATOS

ARTÍCULO 62.- (REGISTRO DE CONTRATOS DE ASOCIACIÓN ESTATAL Y ASOCIACIÓN ESPECIAL).

I. Las empresas estatales deberán presentar ante la Dirección Departamental o Regional los Contratos de Asociación Minera que hubiesen suscrito con otros Actores Productivos Mineros para el desarrollo de las áreas de la empresa, para fines de registro y vigencia; debiendo presentarlos en el plazo de diez (10) día hábiles a partir de la fecha de su protocolización. A tal efecto, el Actor Productivo Minero Estatal adjudicará copia legalizada de los antecedentes que originaron la suscripción del referido Contrato.

II. Las empresas estatales deberán presentar ante la Dirección Departamental o Regional los Contratos de Asociación Minera Especial, que hubieren suscrito con otros Actores Productivos Mineros para el desarrollo de las áreas de la empresa minera privada, para fines de registro y vigencia; debiendo presentarlos en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de su protocolización. A tal efecto, el Actor Productivo Minero Estatal adjuntará copia legalizada de los antecedentes que originaron la suscripción del referido contrato.

III. La Dirección Departamental o Regional, previa verificación de la documentación, respaldatoria, ordenará la inscripción del Contrato de Asociación en el Registro Minero en el plazo de cinco (5) día hábiles.

Capítulo VII

PROCEDIMIENTO PARA TRÁMITES SUSTANCIADOS BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY N° 368 DE 1 DE MAYO DE 2013

ARTÍCULO 63.- (PROSECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES). Las solicitudes de Contrato Minero de Arrendamiento presentadas ante la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y la ex Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera - AGJAM, una vez remitida a las Direcciones Departamentales o Regionales competentes, deberán ser sustanciadas en el marco de lo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

SECCION I

PROCEDIMIENTO PARA LA PROSECUCIÓN DE LOS TRÁMITES DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS MINEROS DE ARRENDAMIENTO INICIADOS EN LA COORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL

ARTÍCULO 64.- (TRÁMITES OBSERVADOS POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS).

I. Reiniciado el cómputo de plazos otorgados por la ex AGJAM en los trámites observados por incumplimiento de requisitos, la Dirección Departamental o Regional competente deberá verificar que la sub-

sanación de dichas observaciones sean efectuadas dentro del plazo otorgado al efecto. En caso de que las mismas hayan sido cumplidas, se emitirá el actuado administrativo correspondiente; caso contrario, se rechazará la solicitud de conformidad a lo prescrito en el Artículo 12 del presente Reglamento.

II. En caso de que las observaciones efectuadas por la AGJAM, no hayan sido notificadas a los solicitantes, la Dirección Departamental o Regional deberá efectuar un nuevo análisis de las mismas tomando en cuenta los requisitos establecidos en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 y en el presente Reglamento. A tal efecto, se emitirá una nueva providencia de observaciones.

ARTÍCULO 65.- (TRÁMITES PENDIENTES DE INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DEL PERFIL DEL PROYECTO). Los trámites pendientes de Informe Técnico de evaluación del Perfil del Proyecto, serán remitidos a SERGEOMIN de conformidad a lo establecido en los Artículos 26 y 27 del presente Reglamento. El SERGEOMIN verificará si el Perfil del Proyecto se ajusta a los contenidos mínimos exigidos para la presentación del Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan de Trabajo o Inversión, caso contrario emitirá el Informe Técnico en los plazos señalados en el presente Reglamento. La Dirección Departamental o Regional competente notificará al solicitante con las observaciones efectuadas para su corrección y/o complementación.

ARTÍCULO 66.- (TRÁMITES CON INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DEL PERFIL DEL PROYECTO).

I. Los trámites que cuenten con Informe Técnico emitido por el Ministerio de Minería y Metalurgia que apruebe el Perfil del Proyecto

presentado, deberán ser remitidos a la Unidad encargada de realizar los procedimientos de consulta previa, a objeto de su prosecución conforme a lo prescrito en el Artículo 28 y siguientes del presente Reglamento.

II. Los trámites que cuenten con Informe Técnico de rechazo del Perfil de Proyecto presentado deberán ser notificados al solicitante a objeto de que subsane las observaciones efectuadas considerando el contenido mínimo del Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan de Trabajo o Inversión, conforme al Anexo correspondiente del presente Reglamento y los plazos establecidos para el efecto.

III. En caso de que el Informe con observaciones haya sido puesto a conocimiento de los solicitantes a fin de su subsanación, la Dirección Departamental o Regional competente verificará el cumplimiento de los plazos para su remisión a SERGEOMIN, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 27 del presente Reglamento; caso contrario, se dispondrá el rechazo del trámite con anulación del cargo de presentación y pérdida del derecho de prioridad.

ARTÍCULO 67.- (TRÁMITES CON PLANO DEFINITIVO Y CON PROVIDENCIA QUE ORDENA EL PAGO DE LA PATENTE MINERA).

I. Los trámites que se encuentren con Plano Definitivo y con providencia que ordena el pago de la Patente Minera deberán ser remitidos a la Unidad encargada de realizar los procedimientos de consulta previa, a objeto de su prosecución conforme a lo prescrito en el Artículo 28 y siguientes del presente Reglamento.

II. Concluido el procedimiento de consulta previa, el trámite continuará conforme las previsiones contenidas en los Artículos 38 y siguientes

del presente Reglamento, exceptuando las disposiciones referidas a la emisión del Plano Definitivo y pago de la patente minera.

ARTÍCULO 68.- (TRÁMITES CON RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ORDENA LA CONSULTA PREVIA). Los trámites que cuenten con Resolución Administrativa emitida por la ex AGJAM o por las ex Autoridades Regionales Administrativas Mineras que disponga la realización del procedimiento de consulta previa, deberán ser remitidos a la Unidad encargada, a objeto de su prosecución conforme a lo prescrito en el Artículo 28 y siguientes del presente Reglamento.

ARTÍCULO 69.- (TRÁMITES CON RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO DE COMIBOL O CON RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA EX AGJAM).

I. Los trámites que se encuentren con Resolución de Directorio de COMIBOL, que apruebe la suscripción del contrato y/o Autorice el arrendamiento del área solicitada, o los trámites que cuenten con Resolución Administrativa emitida por la ex AGJAM, que autorice la suscripción del contrato administrativo transitorio de arrendamiento minero, deberán ser remitidos a la Unidad encargada de realizar los procedimientos de consulta previa, a objeto de su prosecución conforme a lo prescrito en el Artículo 28 y siguientes del presente Reglamento.

II. Concluido el procedimiento de consulta previa, el trámite continuará conforme las previsiones contenidas en los Artículos 38 y siguientes del presente Reglamento, exceptuando las disposiciones referidas a la emisión del Plano Definitivo y pago de la patente minera, para aquellos trámites que ya cuenten con los mismos.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTO PARA LA PROSECUCIÓN DE LOS TRÁMITES DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS DE ARRENDAMIENTO INICIADOS EN LA EX AGJAM

ARTÍCULO 70.- (TRÁMITES OBSERVADOS POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PRESENTACIÓN).

I. Reiniciado el cómputo de los plazos otorgados por la ex AGJAM en los trámites observados por incumplimiento de requisitos, la Dirección Departamental o Regional competente deberá verificar que la subsanación de dichas observaciones sean efectuadas dentro del plazo otorgado al efecto. En caso de que las mismas hayan sido cumplidas se dará prosecución al trámite conforme las previsiones contenidas en el Parágrafo II del Artículo 10 y siguientes del presente Reglamento; caso contrario, se rechazará la solicitud de conformidad a lo prescrito en el Artículo 12.

II. En caso de que las observaciones efectuadas por la AGJAM no hayan sido notificadas a los solicitantes, la Dirección Departamental o Regional deberá efectuar un nuevo análisis de las mismas tomando en cuenta los requisitos establecidos en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, y en el presente Reglamento. A tal efecto, se emitirá una nueva providencia de observaciones en el marco de las previsiones contenidas en el Artículo 9 y siguientes.

ARTÍCULO 71.- (TRÁMITES CON AUTO DE CONTINUIDAD DE SOLICITUD PENDIENTES DE INFORME TÉCNICO Y RELACIÓN PLANIMETRÍA). Los trámites con auto de continuidad de solicitud

pendiente de Informe Técnico y Relación Planimétrica, deberán ser remitidos a la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero para la elaboración del Informe Técnico de disponibilidad del área solicitada, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo II Artículo 10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 72.- (TRÁMITES CON INFORMES TÉCNICOS Y RELACIÓN PLANIMÉTRICA OBSERVADOS).

I. Los trámites con Informe Técnico y Relación Planimétrica que observen la inexistencia de área franca, serán rechazados por el Director Departamental o Regional competente mediante Resolución Administrativa expresa.

II. En caso de que el Informe Técnico y Relación Planimétrica determinen la falta de colindancia de las cuadrículas ubicadas dentro del área solicitada, el Director Departamental o Regional competente dispondrá la subsanación de dicha observación en el plazo de diez (10) días hábiles, computables desde el día siguiente de su notificación. Una vez efectuada la corrección, la prosecución del trámite será de acuerdo a lo previsto en el Artículo 15 y siguientes del presente Reglamento; caso contrario, se dispondrá el rechazo del trámite con anulación del cargo de presentación y pérdida del derecho de prioridad mediante Resolución Administrativa expresa.

ARTÍCULO 73.- (TRÁMITES SIN PUBLICACIÓN EN LA GACETA NACIONAL MINERA). Los trámites pendientes de publicación en la Gaceta Nacional Minera deberán sujetarse a las previsiones contenidas en el Artículo 15 y siguientes del presente Reglamento.

ARTÍCULO 74.- (TRÁMITES PUBLICADOS EN LA GACETA NACIONAL MINERA DEL MES DE MAYO DEL 2014).

I. Reiniciado el cómputo de los plazos otorgados por la ex AGJAM para la presentación de denuncias de superposición o derecho de prioridad, en virtud a los trámites publicados en las Gaceta Nacional Minera del mes de mayo de 2014; el Director Departamental o Regional competente deberá verificar que las mismas sean presentadas dentro del plazo otorgado al efecto y ordenar su prosecución de acuerdo a las previsiones contenidas el procedimiento de Oposición establecido en el presente Reglamento.

II. En caso de que no se presente Oposición alguna, el Director Departamental o Regional competente, mediante providencia de mero trámite, dispondrá la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, según corresponda, en el plazo establecido en el Parágrafo I del Artículo 15 de este Reglamento.

III. Presentado el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, el trámite proseguirá de acuerdo a lo previsto en el Artículo 26 y siguientes del presente Reglamento.

ARTÍCULO 75.- (TRÁMITES CON DENUNCIA DE SUPERPOSICIÓN O DERECHO DE PRIORIDAD EN CURSO). Los trámites que se encontraren con denuncia de Superposición o Derecho de Prioridad en curso, deberán ser sustanciados, en el estado en el que se encuentren, conforme al procedimiento de Oposición regulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 76.- (TRÁMITES CON PAGO DE PATENTE MINERA, PLANO DEFINITIVO Y RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE

RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD Y DERECHO A SUSCRIBIR CONTRATO).

I. En los trámites con pago de Patente Minera, plano definitivo y Resolución Administrativa de Reconocimiento de Prioridad, el Director Departamental o Regional competente deberá disponer la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, según corresponda en el plazo establecido en el Parágrafo I del Artículo 15 del presente Reglamento.

II. El trámite deberá continuar de conformidad a lo previsto en el Artículo 26 y siguientes del presente Reglamento en los siguientes casos: a) cuando el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo sea presentado dentro el plazo otorgado al efecto; b) cuando sea adjuntado al inicio de la solicitud, o c) cuando su presentación se origine en lo dispuesto en la Resolución Administrativa de Reconocimiento de Prioridad y Derecho a suscribir Contrato emitida por la ex AGJAM, exceptuando las disposiciones referidas a la emisión del Plano Definitivo y pago de la patente minera.

ARTÍCULO 77.- (TRÁMITES CON INFORME DE EVALUACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN O PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO).

I. Los trámites con Informe Técnico de aprobación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo o Desarrollo deberán ser remitidos a la Unidad encargada de efectuar el proceso de consulta previa, a objeto de su prosecución de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

II. En caso de que el Informe Técnico observe el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, y no haya sido notificado al

solicitante; el Director Departamental o Regional competente dispondrá la notificación al interesado, a objeto de que en el plazo de 10 días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su notificación, subsane el Plan de Trabajo correspondiente. Al efecto, una vez presentado, el Director Departamental o Regional remitirá los antecedentes a SERGEOMIN para la elaboración del Informe Técnico respectivo.

III. Cuando las observaciones efectuadas en el Informe Técnico hayan sido notificadas al solicitante y subsanadas por éste dentro del plazo otorgado al efecto, el Director Departamental o Regional competente ordenará la remisión de los antecedentes a SERGEOMIN a objeto de su revisión y prosecución de acuerdo a las previsiones contenidas en la Sección IV del Capítulo I del presente reglamento, exceptuando las disposiciones referidas a la emisión del Plano Definitivo y pago de la patente minera; caso contrario, se dispondrá el rechazo del trámite con anulación del cargo de presentación y pérdida del derecho de prioridad mediante Resolución Administrativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. (SUSPENSIÓN).- Las solicitudes de Contrato Administrativo Minero - CAM que cuenten con el Informe Técnico Legal, emitido en el marco de las competencias establecidas en el artículo 104 de la Ley N° 535 y del Reglamento Interno de Minería Ilegal de la AJAM, que determine la existencia de indicios de realización de actividad minera ilegal, ya sea por parte del solicitante, sus socios o dependientes, serán suspendidas, entre tanto se determine la responsabilidad penal por la Autoridad Judicial competente y se efectúe la reparación del daño civil.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN PRIMERA. (VIGENCIA).- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional a cargo de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

DISPOSICIÓN SEGUNDA. (COORDINACIÓN).- Para efectos del cumplimiento del presente Reglamento e identificadas las necesidades se podrán implementar sistemas integrados en coordinación con instituciones relacionadas.

DISPOSICIÓN TERCERA. (FORMULARIO DE CONSIGNACIÓN DE DATOS).- Se Autoriza a la AJAM aprobar el Formulario de Consignación de Datos para el registro de los solicitantes de otorgación de derechos mineros.

DISPOSICIÓN CUARTA. (SOLICITUDES EN ÁREAS PROTEGIDAS Y/O ÁREAS FORESTALES).- Los trámites cuyas áreas solicitadas se encuentren dentro de áreas protegidas o áreas forestales, serán seguidos de conformidad a la normativa específica a emitirse.

DISPOSICIÓN QUINTA. (SOLICITUDES PENDIENTES DE CONFORMIDAD AL D.S. 1369 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2012).- Las solicitudes de contratos de arrendamiento presentadas de conformidad al Decreto Supremo N° 1369 de 03 de octubre de 2012, que hubieren iniciado en la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) y se encontraren en trámite ante la ex AGJAM, deberán proseguir conforme a normativa específica a emitirse.

DISPOSICIÓN SEXTA. (RESPONSABILIDAD).- Los servidores y servidoras públicas dependientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), y Servicio Geológico Minero (SERGEOMIN), que incumplan los plazos y procedimientos previstos en el presente Reglamento serán pasibles a las responsabilidades y sanciones establecidas en la Ley N° 1178 y reglamentos específicos.

Anexos

Nota: Los Anexos I, II y III de la Resolución Ministerial N° 23/2015, de 30 de enero de 2015, fue modificado por el Artículo Tercero de la Resolución Ministerial N° 100/2017, de 29 de mayo de 2017, con el siguiente texto:

ANEXO 1

CONTENIDO DEL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO Y PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN PARA COOPERATIVAS MINERAS Y UNIPERSONALES

1. ASPECTOS GENERALES:

- 1.1. Antecedentes del solicitante
- 1.2. Ubicación del área de contrato
- 1.3. Vías de acceso, clima e infraestructura

2. GEOLOGÍA Y MINERALIZACIÓN:

- 2.1. Descripción Geológica Regional
- 2.2. Tipo de Ocurrencia Mineral
- 2.3. Potencial minero - Identificación de minerales para su producción

3. MINERÍA:

- 3.1. Tipo de Explotación a Emplearse
- 3.2. Maquinaria y Equipo Minero (sólo si corresponde)
- 3.3. Planta de tratamiento y/o dique de colas (sólo si corresponde)
- 3.4. Estimado del Costo total de la operación minera
- 3.5. Cronograma tentativo de Inicio de Operaciones Mineras

Anexos:

- Gaceta Minera
- Mapa Geológico Regional
- Relación Planimétrica informativa sobre colindancias del área del Contrato (se obtiene de la AJAM-DCC)
- Fotografías (si se cuenta con las mismas)

ANEXO 2

CONTENIDO DEL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN PARA EMPRESAS MINERAS ESTATALES Y PRIVADAS

Los actores productivos de la minería estatal y la minería privada presentarán su Plan de Trabajo e Inversión según el siguiente detalle descrito.

1. ASPECTOS GENERALES:

- 1.1. Antecedentes del solicitante
- 1.2. Ubicación del área de contrato
- 1.3. Vías de acceso, clima e infraestructura.

2. GEOLOGÍA Y MINERALIZACIÓN:

- 2.1. Descripción Geológica Regional
- 2.2. Tipo de Ocurrencia Mineral
- 2.3. Potencial minero - Identificación de minerales para su producción (muestreo si corresponde)

3. MINERÍA:

- 3.1. Tipo de Explotación a Emplearse
- 3.2. Maquinaria y Equipo Minero
- 3.3. Planta de tratamiento y/o dique de colas (si corresponde)
- 3.4. Estimado de la Inversión y Costo total de la operación minera
- 3.5. Cronograma tentativo de Inicio de Operaciones Mineras

Anexos:

- Gaceta Minera
- Mapa Geológico Regional
- Relación Planimétrica informativa sobre colindancias del área del Contrato (se obtiene de la AJAM-DCC)
- Fotografías (si se cuenta con las mismas)

ANEXO 3

CONTENIDO DEL PLAN DE TRABAJO Y PRESUPUESTO FINANCIERO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN

1. ASPECTOS GENERALES:

- 1.1. Antecedentes del solicitante
- 1.2. Ubicación del área de contrato
- 1.3. Vías de acceso, clima e infraestructura.

2. GEOLOGÍA Y MINERALIZACIÓN

- 2.1. Descripción Geológica Regional

3. PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN O PROSPECCIÓN AÉREA

- 3.1. Descripción de actividades
- 3.2. Estimado aproximado de costo de las actividades.
- 3.3. Cronograma tentativo de Inicio.

Anexos:

- Gaceta Minera
- Mapa Geológico Regional
- Relación Planimétrica informativa sobre colindancias del área (se obtiene de la AJAM - DCC)
- Fotografías (si se cuenta con las mismas)

ANEXO 4

GUÍA PARA EL LLENADO DE LOS PLANES DE TRABAJO

1. ASPECTOS GENERALES:

1.1. Antecedentes del solicitante.-

El actor productivo minero solicitante del Contrato Administrativo Minero deberá llenar el siguiente cuadro:

a) Razón Social	
b) Representante (s) Legal (es)	
c) Número de Socios	
d) Federación, Organismo o Entidad a la que pertenece	

Los Incisos c) y d) no corresponden a las empresas unipersonales.

Las empresas mineras privadas establecidas en el Código de Comercio deben describir la modalidad de su constitución empresarial.

1.2. Ubicación del área de contrato.-

Adjuntar e identificar el punto de interés en la relación planimetría de la Gaceta Minera publicada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

1.3. Vías de acceso, clima e infraestructura.-

Describir lo siguiente:

Vías de acceso	Tipo de carretera (tierra, asfalto, etc.), distancia y tipo de transporte desde la ciudad capital del Departamento al área de contrato. (Vías de acceso deben estar plano de ubicación).
Clima, Topografía y Otros	Tipo de clima, temperatura, lluvia y estiaje, características topográficas y otros Factores del área de contrato.
Infraestructura: Energía Eléctrica, Recursos Híbridos y otros	Indicar la situación del área de contrato en cuanto a provisión de: agua, energía eléctrica, aprovisionamiento, centros de salud y comunicación (telefonía) lugar donde proviene la mano de obra (desarrollar punto por punto). Describir las tareas programadas para la instalación de campamentos, obras civiles, provisión de agua y energía para el desarrollo de actividades.

2. GEOLOGÍA Y MINERALIZACIÓN.-

2.1. Descripción Geológica Regional.-

Describir las características geológicas y otros que correspondan del área minera de interés.

2.2. Tipo de Ocurrencia Mineral.-

Identificar el mineral o minerales de interés y sus características (vetiforme o aluvial u otros)

2.3. Potencial Minero e Identificación de minerales para su producción.-

Describir el potencial minero del área, así como las labores desarrolladas para el muestreo y sus resultados, si es que se contara con este trabajo previo.

A efectos de este manual se entenderá por:

Potencial Geológico Minero	Estimación preliminar de la ocurrencia mineral
Recurso Geológico Minero (si corresponde)	Estimación reconocida y/o inferida del depósito (ancho y largo).

3. MINERÍA:

3.1 Tipo de Explotación a Emplearse.-

En función a la ocurrencia identificada se debe indicar si la explotación será a cielo abierto o tajo abierto o canteras (yacimientos o depósitos aluviales) o será una explotación subterránea si se tendrá socavones, chimeneas, cuadros, etc. (Yacimientos o depósitos filonianos), o explotación mixta.

3.2 Maquinaria y Equipo Minero (sólo cuando corresponda).-

Indicar las maquinarias o equipos que se emplearan en la operación minera.

3.3. Planta de tratamiento y/o dique de colas (sólo si corresponde).

Señalar si la operación minera contará con una Planta de Tratamiento y/o dique de colas.

3.4. Estimación del Costo total de la operación minera.-

Indicar un estimado de los costos que implicaran el inicio de la operación minera y así como de la Planta de Tratamiento y otros, si corresponde.

3.4. Estimado de la Inversión y Costo total de la operación minera (si corresponde).

Las empresas mineras privadas deberán señalar el monto aproximado de inversión para el desarrollo de las actividades mineras y el estimado de costo total de operación minera.

3.5. Cronograma tentativo de Inicio de Operaciones Mineras.-

Describir un cronograma tentativo para el inicio de las operaciones mineras.

Anexos:

- Gaceta Minera
- Mapa Geológico Regional
- Relación Planimétrica informativa sobre colindancias del área del Contrato (se obtiene de la AJAM-DCC)
- Fotografías (si se cuenta con las mismas)



REGLAMENTO DE
REGISTRO MINERO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AJAM/DJU/RES-ADM/18/2020
La Paz, 01 de diciembre de 2020

VISTOS:

La Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/21/2017 de 11 de agosto de 2017; el Informe AJAM/DCCM/TEC/REG/MIN/INF/LVM/163/2020 de 24 de noviembre de 2020; el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/346/2020 de 01 de diciembre de 2020, todo lo que con vino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ÁMBITO DE COMPETENCIA)

Que, el párrafo I del artículo 369 de la Constitución Política del Estado (CPE) determina que, el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley; precepto concordante con párrafo IV del mencionado artículo, el cual afirma que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera.

Que, el artículo 372 en su párrafo II de la CPE, establece que la dirección y administración superior de la industria minera estará a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para el otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable y disponer

las atribuciones de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 39 del citado instrumento legal, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera- AJAM, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, definiendo sus atribuciones en el artículo 40 de la citada Ley N° 535.

Que, mediante Resolución Suprema N° 26303 de fecha 20 de marzo de 2020, se designó a ÁLVARO RONALD HERBAS HUAYLLAS, como Director Ejecutivo Nacional de la AJAM.

CONSIDERANDO II: (ANTECEDENTES)

Que, mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/21/2017 de 11 de agosto de 2017, se resolvió: *“APROBAR el REGLAMENTO DE REGISTRO MINERO en sus tres Capítulos, once Artículos, tres Disposiciones Finales y una Disposición Transitoria, el cual se encuentra adjunto al presente acto administrativo y forma parte indivisible e inseparable del mismo.”* (sic).

Que, por Informe AJAM/DCCM/TEC/REG/MIN/INF/LVM/163/2020 de 24 de noviembre de 2020, la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero, concluyó que: *“La existencia de un vacío normativo en cuanto al pago de arancel para la inscripción en el registro minero de actos administrativos de reconocimiento de derechos mineros (adecuaciones). La existencia de vacío normativo para el pago de arancel por inscripción en el Registro Minero, en aquellas áreas mineras adecuarse y que por su naturaleza permanezcan bajo la unidad de medida de pertenencia minera (hectárea) e inclusive en metros cuadrados.*

La necesidad de actualizar y/o modificar el reglamento de Registro Minero, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/21/2017 de 11 de agosto de 2017.” (sic).

Que, por Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/346/2020 de 01 de diciembre de 2020, la Dirección Jurídica concluye que corresponde la modificación del artículo 5 del Reglamento de Registro Minero aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/21/2017 de 11 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO III: (MARCO NORMATIVO)

Que, el párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 535, de Minería y Metalurgia establece que las atribuciones del ex Servicio Técnico de Minas (SETMIN), serán ejercidas por la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero.

Que, el artículo 41 del referido cuerpo legal establece que son atribuciones de la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero: entre otras, llevar el Registro Minero, publicar la Gaceta Nacional Minera, y ejercer otras atribuciones determinadas por la norma de reorganización de la AJAM.

Que, el artículo 57 de la citada ley, establece que la AJAM administrará el Registro Minero, que comprende entre otros los siguientes actos sujetos a registro: autorizaciones, adecuaciones, contratos administrativos mineros, licencias y toda decisión administrativa y judicial que hubiere causado estado en materia minera, respecto de los procesos de reconocimiento, adecuación, suscripción de contratos, licencias, enmiendas, o extinción de derechos mineros u otros de carácter similar de acuerdo con la presente Ley.

Que, el Parágrafo II del mencionado artículo dispone que las Autoridades Departamentales o Regionales competentes, proporcionarán la información de todos y cada uno de los actos sujetos a registro.

Que, el Parágrafo II del Artículo 58 señala que todas las resoluciones sobre otorgamiento o reconocimiento de derechos, autorizaciones, registros, licencias, renunciaciones, resolución contractual, suspensión o revocatoria de autorizaciones y licencias, y demás actos que causen estado y pudieran afectar derechos de terceros, deberán disponer su inscripción en el Registro Minero y su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, establece en el inciso a) del artículo 4 referente a los Principios Generales de la Actividad Administrativa que el desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad, asimismo, el inciso k) del señalado artículo sobre el principio de economía, simplicidad y celeridad establece que los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

Que, mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/21/2017 de 11 de agosto de 2017, se aprobó el Reglamento de Registro Minero.

CONSIDERANDO IV: (ANÁLISIS). -

Que, por Informe AJAM/DCCM/TEC/REG/MIN/INF/LVM/163/2020 de 24 de noviembre de 2020, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero señala que el artículo 5 del Reglamento de Registro Minero aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/21/2017 de 11 de agosto de 2017, en cuanto al pago de arancel para la inscripción

de derechos mineros, contempla los actos de otorgación y modificación de derechos mineros, más no así, los actos administrativos que reconocen derechos mineros, entre los cuales se encuentran los Contratos Administrativos por Adecuación; asimismo, establece que en consideración a la unidad de medida para el pago del arancel por concepto de inscripción de los Contratos Administrativos por Adecuación, es necesario considerar en el registro minero la unidad de medida Pertenencia (hectáreas), en atención a lo prescrito por el parágrafo I del artículo 14 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

Que, el referido informe sugiere la modificación del artículo 5 del Reglamento de Registro Minero aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/21/2017 de 11 de agosto de 2017, bajo el siguiente texto:

“Artículo 5. (Arancel). *El arancel para la inscripción en el Registro Minero está compuesto por:*

1.- Registro por Otorgación y Reconocimiento de Derechos mineros. -

- a) 400 Bolivianos hasta 30 cuadrículas o su equivalente en extensión superficial.
- b) 500 Bolivianos superiores a 30 cuadrículas, hasta 40 cuadrículas o su equivalente en extensión superficial.
- c) 600 Bolivianos superiores a 40 cuadrículas en adelante o su equivalente en extensión superficial.” (sic.)

Que, al ser un objetivo primordial del Registro Minero, procesar las diferentes solicitudes de inscripción en el Registro Minero hasta la emisión del Certificado de Registro Minero, siendo la única instancia que da fe pública sobre los actos en él inscritos, otorgando seguridad jurídica a los Actores Productivos Mineros y terceros involucrados en

el sector minero, corresponde valorar la modificación propuesta por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero.

Que, en atención a lo dispuesto por el inciso a) del acápite 1.2 del artículo 3 del Reglamento de Registro Minero aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/21/2017 de 11 de agosto de 2017, que determina la inscripción en el Registro Minero de los actos de reconocimiento de derechos mineros, conforme a lo prescrito por el parágrafo IV del artículo 205 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, resulta evidente la necesidad de modificar el artículo 5 del citado Reglamento, con la finalidad de proceder al registro de los actos administrativos mencionados.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, Álvaro Ronald Herbas Huayllas designado mediante Resolución Suprema N° 26303 de fecha 20 de marzo de 2020, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el artículo 5 del Reglamento de Registro Minero aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/21/2017 de 11 de agosto de 2017, con el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 5. (ARANCEL).** El arancel para la inscripción en el Registro Minero está compuesto por:

1.- Registro por Otorgación y Reconocimiento de Derechos mineros.

- a) 400 bolivianos hasta 30 cuadrículas o su equivalente en extensión superficial.
- b) 500 bolivianos superiores a 30 cuadrículas, hasta 40 cuadrículas o su equivalente en extensión superficial.
- c) 600 bolivianos superiores a 40 cuadrículas en adelante o su equivalente en extensión superficial.”

Quedando firme y subsistente en todo lo demás el referido Reglamento.

SEGUNDO.- DISPONER la publicación del presente acto administrativo a través de la Gaceta Nacional Minera de la institución.

TERCERO.- La presente Resolución entrará en **VIGENCIA** a partir del día siguiente hábil de su publicación.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO) El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la inscripción en el Registro Minero de los actos administrativos firmes y estables en sede administrativa y las decisiones judiciales que hubieren alcanzando calidad de cosa juzgada en materia minera de conformidad al Artículo 57 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 2.- (FASES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO). El proceso de inscripción en el Registro Minero, considerará las siguientes fases:

I. Acciones Preparatorias. Revisión y digitalización del legajo documental para la inscripción en el Registro Minero e inserción de datos al Sistema, por parte de la Dirección competente.

II. Actividad Registral. Esta actividad consiste en la verificación y validación de la información recibida en el Sistema y la inscripción del acto administrativo o decisión judicial que será cumplida por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, a través del Servidor Público designado al efecto.

III. Archivo Digital y Físico. Concluida la actividad Registral se realizará la gestión documental correspondiente.

ARTÍCULO 3.- (ACTOS SUJETOS A REGISTRO). De conformidad a lo establecido en el parágrafo I del Artículo 57 de la Ley N°535, corresponderá la inscripción en el Registro Minero de los siguientes actos:

1. Actos de otorgación y reconocimiento de derechos mineros

1.1. Actos de otorgación de derechos mineros:

- a) Las resoluciones de otorgación de Licencias de Prospección y Exploración de acuerdo a lo establecido en los Artículos 155 al 161 de la Ley N° 535.
- b) Las resoluciones de otorgación de Licencias de Operación y Comercialización, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 171 y 176 de la Ley N° 535.
- c) Testimonio de Protocolización del Contrato Administrativo Minero conforme a lo establecido en el inciso c) del Artículo 169 de la Ley N° 535.
- d) Las resoluciones administrativas que disponen la continuidad de las actividades mineras autorizadas en los contratos de arrendamiento suscritos por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL en áreas de reserva fiscal.
- e) Otros actos administrativos establecidos por norma expresa.

1.2. Actos de reconocimiento de derechos mineros:

- a) Resolución Administrativa y Contrato Administrativo Minero por adecuación, conforme a lo establecido en el parágrafo IV del Artículo 205 de la Ley N° 535.
- b) Resolución Administrativa de Adecuación de actividades aisladas y de Comercialización de acuerdo a lo establecido en los Artículos 175 y 181 de la Ley N° 535, respectivamente.
- c) Otros actos administrativos establecidos por norma expresa.

2. Actos Administrativos de Modificación y Accesorios al Derecho Minero.

2.1. Actos administrativos de modificación de derechos mineros:

- a) Contratos Modificatorios al Contrato Administrativo Minero original, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 138 de la Ley N° 535.
- b) Resolución administrativa de aceptación de la renuncia parcial al área minera presentada por el titular del derecho minero otorgado antes de la Ley N° 535, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 116 de la Ley N° 535.
- c) Las resoluciones de autorización y revocatoria respecto de derechos de paso en áreas superficiales y derecho de superficie de acuerdo a lo establecido en los Artículos 108 y 109 de la Ley N° 535, respectivamente; y sus reducciones o ampliaciones conforme el Artículo 110 de la citada Ley.
- d) Resoluciones administrativas que resuelvan la suspensión temporal de Licencias de Prospección y Exploración o Prospección Aérea y Licencias de Operación y Comercialización, de conformidad a lo establecido en el inciso g) del Artículo 114 y Artículo 183 de la Ley N° 535.
- e) Resoluciones administrativas que resuelvan la suspensión temporal de las actividades mineras en los casos establecidos en el Artículo 103 de la Ley N° 535.
- f) Las resoluciones administrativas que disponen modificaciones a la denominación del titular del derecho minero emitidos con anterioridad y durante la vigencia de la Ley N° 535.
- g) Otros actos administrativos establecidos por norma expresa.

2.2. Actos de reconocimiento de derechos accesorios al derecho minero principal:

- a) Los Contratos de Operación Conjunta, emergente de un derecho minero extinto por muerte del titular, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 120 de la Ley N° 535.
- b) Los Contratos de Asociación Minera presentados por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), suscritos de acuerdo a lo establecido en los Artículos 145 al 150 de la Ley N° 535 y Contratos de Producción Minera suscritos de conformidad Ley N° 845, de 24 de octubre de 2016 su reglamentación específica y el Decreto Supremo N° 2994, de 23 de noviembre de 2016.
- c) Los contratos que suscriban entre sí los actores productivos de la industria minera privada, conforme dispone el parágrafo II, del Artículo 152, de la Ley N° 535 y Resolución Ministerial N° 85/2017, de fecha 08 de mayo de 2017.
- d) Los Contratos de Asociación Especial, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 153 de la Ley N° 535.
- e) Otros actos administrativos establecidos por norma expresa.

3. Actos Administrativos de Extinción de Derechos Mineros

- a) Las resoluciones administrativas que dispongan la resolución de Contratos Administrativos Mineros, dictadas conforme a la Ley N° 535 y cláusulas contractuales.
- b) Las resoluciones administrativas que declaren la extinción del derecho minero por muerte del titular individual o propietario de la empresa unipersonal conforme al inciso e) del Artículo 114 y Artículo 120 de la Ley N° 535.
- c) Las resoluciones administrativas que dispongan la nulidad de un acto administrativo o Contrato Administrativo Minero conforme el inciso d) del Artículo 114 y Artículo 119 de la Ley N° 535.

- d) Las resoluciones administrativas de revocatoria de Licencias de Prospección y Exploración conforme al Artículo 163 de la Ley N° 535.
- e) Las resoluciones administrativas de reversión de derechos mineros, en el marco de los parágrafos II y III del Artículo 16, 186 y 206 de la Ley N° 535.
- f) Las resoluciones administrativas de revocatoria de Licencias de Operación y Comercialización conforme al Artículo 183 de la Ley N° 535.
- g) La declaratoria de extinción de pleno derecho por los efectos abrogatorios de la Sentencia Constitucional 032 de 10 de mayo de 2006, cuando corresponda conforme lo establece el inciso v) del Artículo 40 de la Ley N° 535.
- h) La declaratoria de reversión de derechos mineros de conformidad a la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013 y Decreto Supremo N° 1801, de 20 de noviembre de 2013.
- i) La declaratoria de reversión de derechos mineros por efectos de lo establecido en la Ley N° 845, de 24 de octubre de 2016.
- j) Resoluciones administrativas que disponen la resolución de Contratos de Arrendamiento suscritos por la COMIBOL, con anterioridad a la Ley N° 535.
- k) Otros actos administrativos establecidos por norma expresa.

4. Decisiones Judiciales

- a) Toda decisión judicial que hubiere alcanzado la calidad de cosa juzgada, de reconocimiento, otorgación, modificación, reconocimiento de derechos accesorios al derecho minero principal y extinción de derechos mineros.

5. Registro de oficio de la extinción de pleno derecho

- a) Extinción por vencimiento de plazo de vigencia del Contrato Administrativo Minero y Licencia a ser efectivizada por la Dirección

de Catastro y Cuadrículado Minero; siempre y cuando no se hubiese solicitado ampliación conforme a norma.

Capítulo II

REGISTRO MINERO

ARTÍCULO 4.- (FECHA DE REGISTRO). La fecha de inscripción del Registro Minero a ser consignada en la constancia de Inscripción y el Certificado, cuando corresponda será:

1. La fecha de presentación de solicitud, cuando se trate de un proceso de registro iniciado por el administrado.
2. La fecha de notificación a la DCCM, en caso de que la inscripción en el Registro Minero sea de oficio por parte de la AJAM y la que determine el sistema de forma automática en casos de vencimiento de plazo de vigencia.
3. La fecha de notificación a la AJAM y/o a las Direcciones Departamentales o Regionales en los actos emitidos por terceros competentes y decisiones judiciales.

Nota: El Artículo 5 fue modificado por la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/18/2020 de 01 de febrero de 2020, conforme el siguiente texto:

ARTÍCULO 5. (ARANCEL). El arancel para la inscripción en el Registro Minero está compuesto por:

1.- Registro por Otorgación y Reconocimiento de Derechos mineros.

- a) 400 bolivianos hasta 30 cuadrículas o su equivalente en extensión superficial.

- b) 500 bolivianos superiores a 30 cuadrículas, hasta 40 cuadrículas o su equivalente en extensión superficial.
- c) 600 bolivianos superiores a 40 cuadrículas en adelante o su equivalente en extensión superficial.

2. Registro por Modificación o reconocimiento de derecho accesorio.-

- a) 400 Bolivianos - Actos administrativos de modificación de derechos mineros.
- b) 450 Bolivianos - Actos de reconocimiento de derechos accesorios al derecho minero principal.
- c) 300 Bolivianos - Actos de inscripción de Contratos suscritos entre Actores Productivos Mineros Privados.
- d) 300 Bolivianos - Actos registros similares

ARTÍCULO 6.- (CODIFICACIÓN). Todo Registro consignará obligatoriamente un código único computarizado de identificación.

Capítulo III

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 7.- (REQUISITOS). Para la inscripción en el Registro Minero, la Dirección Departamental, Regional y Dirección Nacional, según corresponda, deberá formar el legajo documental, adjuntando los siguientes requisitos:

1. Para la inscripción de oficio en el Registro Minero:

- a) Acto administrativo que establezca de forma expresa su inscripción en el Registro Minero.
- b) Notificación del acto administrativo, si corresponde.
- c) Boleta de pago de arancel.

2. Para la inscripción en el Registro Minero, a solicitud del administrado.

- a) Nota de solicitud formal de inscripción en el Registro Minero adjuntando el acto administrativo o decisión judicial presentada por el administrado o tercero interesado, debidamente acreditado.
- b) Notificación, cuando corresponda.
- c) Boleta de pago de arancel.

El Director Departamental, Regional o Nacional, deberá precautelar la legalidad del contenido y el cumplimiento de formalidades de las piezas incorporadas en el legajo documental.

ARTÍCULO 8.- (PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO).

1. Acciones Preparatorias.

1.1. Acciones Preparatorias para la inscripción de oficio en el Registro Minero

El analista legal de la Dirección Departamental, Regional y Dirección Nacional, según corresponda, en el plazo de hasta cinco (5) días hábiles deberá realizar las siguientes acciones:

- a) Preparar el legajo documental para la inscripción en el Registro, que implica la revisión del contenido y cumplimiento de requisitos y formalidades, además de su digitalización.
- b) Insertar en el sistema la información correspondiente.

El Director Departamental, Regional o Nacional, en conocimiento del legajo y la notificación en sistema, revisa, aprueba y deriva a la DCCM.

1.2. Acciones Preparatorias para la inscripción en el Registro a solicitud del Administrado.

La Dirección Departamental, Regional y Dirección Nacional, al momento de tomar conocimiento formal del acto sujeto a registro, a través de la respectiva nota de solicitud de inscripción en el Registro Minero, en el plazo de hasta cinco (5) días hábiles deberá realizar las siguientes acciones:

- a) El analista legal revisará que cursen todos los documentos sujetos a registro, como parte del legajo documental y el cumplimiento de los respectivo requisitos y formalidades, conforme a la normativa específica para cada acto.
- b) Digitalizará la documentación.
- c) Insertará en el sistema, la información correspondiente.

- d) El Director Departamental, Regional o Nacional en conocimiento del legajo y la notificación en sistema, revisa, aprueba y deriva a la DCCM, solicitando su inscripción en el Registro Minero.

2. Actividad Registral.

La DCCM en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, a partir de la recepción de la documentación física, efectuará la inscripción en el Registro Minero, conforme a lo siguiente:

- a) El responsable de Registro Minero verificará y contrastará los datos insertados en el sistema con la documentación física, validará la información consignada, acreditando con ello la viabilidad para su inscripción e imprimirá una constancia de la validación.
- b) El Director de Catastro y Cuadrículado Minero, revisa y autoriza la inscripción.
- c) El responsable de Registro Minero efectúa la inscripción, emite la constancia de registro para los antecedentes y el respectivo Certificado para el titular del derecho minero, cuando corresponda, otorgando de este modo fe pública registral al acto sujeto a inscripción.
- d) El Director de Catastro y Cuadrículado Minero rubrica la constancia y el Certificado e instruye la remisión de este último a la dirección de origen, para su respectiva entrega al administrado.

ARTÍCULO 9.- (PUBLICACIÓN EN LA GACETA MINERA).

- I. Inscrito el acto administrativo y/o decisión judicial en el Registro Minero, la DCCM procederá a la publicación en la Gaceta Nacional Minera.
- II. El acto administrativo a ser publicado en la Gaceta Nacional Minera será el Certificado de inscripción en el Registro Minero, cuando se cuente con dicho documento. En los casos que no se emita Certificado, se publicarán las partes pertinentes del acto administrativo.

ARTÍCULO 10.- (CERTIFICACIONES DE REGISTRO MINERO). Se expedirá la Certificación de Registro Minero, a petición de la parte interesada, debidamente identificada y legalmente acreditada, previo pago del servicio de acuerdo al catálogo vigente, cuantas veces lo requiera.

ARTÍCULO 11.- (EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE UN DERECHO MINERO EN EL SISTEMA DE REGISTRO MINERO).- La inscripción de extinción de un derecho minero en el Registro Minero, no implicará la eliminación de los datos históricos registrados, los que se constituirían en antecedentes del derecho minero sobre el Área Minera.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Autoridad Administrativa y/o Judicial que disponga la inscripción en el Registro Minero, asume la responsabilidad del contenido pleno del acto emitido.

SEGUNDA.- Se autoriza efectuar inscripciones provisionales en el Registro Minero, para actos administrativos no estables en sede administrativa o sujetos a un pronunciamiento definitivo ulterior; a tal efecto la Dirección Departamental, Regional y Dirección Nacional, según corresponda, instruirá expresamente la consignación de una inscripción provisional mediante nota de atención a la DCCM.

TERCERA.- La información y documentación física respaldatoria que sustente el registro minero deberá ser consolidada y organizada en un archivo físico y digital bajo criterios de gestión documental a cargo de la DCCM, debiendo incorporar en el archivo digital un redundante de la base de datos del Registro Minero a cargo de la UTIC.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- I. Se establece el plazo máximo de dos meses para que las Direcciones Departamentales y Regionales identifiquen y remitan los actos administrativos sujetos a inscripción mediante nota expresa, solicitando su registro a la DCCM. A tal efecto aplicarán el procedimiento establecido en el Artículo 8, en lo que corresponda y exceptuando los plazos dispuestos.

II. Se establece el plazo máximo de un mes para que la DCCM efectúe la inscripción de los actos remitidos por el nivel desconcentrado, a tal efecto aplicarán el procedimiento establecido en el Artículo 8 en lo que corresponda y exceptuando los plazos dispuestos.

III. La fecha de inscripción de dichos actos, será la consignada en la solicitud efectuada por el administrado; exceptuando en el caso de Contratos Administrativos Mineros pendientes de registro, en cuyo caso se consignará la fecha de validación de los datos en el Sistema.

IV. En caso de actos administrativos a ser registrados de oficio por la AJAM, la fecha de inscripción será la fecha de notificación del acto administrativo estable; excepto en los casos de derecho preferente por fallecimiento del titular individual, en cuyo caso se consignará la fecha de validación de los datos en el Sistema.

V. Respecto al registro de derechos mineros revertidos y liberación de sus respectivas áreas, los mismos estarán sujetos al Plan de Desarrollo Minero, conforme a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 403, de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros.



Oficina Nacional La Paz

Departmental La Paz - Beni - Pando

Departmental Oruro

Departmental Cochabamba

Departmental Santa Cruz

Departmental Potosí

Departmental Chuquisaca

Regional Tupiza - Tarija

CONTACTOS:



ajambolivia



@ajambolivia

www.autoridadminera.gob.bo

